

Señores

**JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**

[of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA

**RADICADO:** 76001-3333-014-2022-00004-00

**DEMANDANTES:** LILIANA CASTRO RAMIREZ Y OTROS

**DEMANDADOS:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

**LLAMADO EN GTÍA:** ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y OTROS.

**Gustavo Alberto Herrera Ávila**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado general de **SBS Seguros Colombia S.A.**, identificada con el NIT 860.037.707-9, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali conforme se acredita con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio. Encontrándome dentro del término legal comedidamente procedo, en primer lugar, a contestar la demanda propuesta por la señora **Liliana Castro Ramírez** y otros, en contra del **Distrito Especial De Santiago De Cali** y en segundo lugar, a contestar el llamamiento en garantía formulado por esta a mi prohijada, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su despacho tanto en la demanda como en el llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

## CAPÍTULO I.

### OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración el Auto Interlocutorio Nro. 375 del 25 de julio de 2023, por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a mi representada SBS Seguros Colombia S.A., notificado por la parte demandante a través de correo electrónico del 3 de agosto de 2023, el término para dar contestación a la demanda comprende los días 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto 2023, razón por la cual este escrito de contestación es presentado dentro del término previsto para el efecto.

## CAPÍTULO II

### CONSIDERACION PRELIMINAR

**-Solicitud de sentencia anticipada por la configuración de falta de legitimación en la causa material por pasiva del Distrito De Santiago de Cali en tanto no fue el responsable de la instalación de la cadena en la vía.**

Sea lo primero advertir que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021 el cual modifica algunos artículos del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha tenido a bien el legislador, incorporar la figura denominada sentencia anticipada, por cumplimiento de los presupuestos procesales indicados de manera expresa dentro de la normativa aplicable. Especialmente, preceptúa la norma en comento:

**“ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*(...)*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

*(Énfasis añadido)*

Así las cosas, correspondería en este caso de manera ineludible, proceder por parte del Despacho a reconocer mediante sentencia anticipada y en aplicación de los preceptos enunciados, la configuración de la vía falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que a continuación se describen:

De conformidad con los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Cali, la vía donde ocurrieron los hechos no ha sido cedidas ni jerarquizadas, en tanto no cuentan con un desarrollo urbanístico, de allí además que no fuera necesario la implementación de señalización en tal sentido. Siendo una calle ciega, que no ha sido cedida al Distrito de Cali, no le asiste a esta responsabilidad alguna en los hechos ocurridos. Además, tal como se evidencia del certificado predial Nro. F005300090000, obrante en el expediente, dicha vía colinda con el predio propiedad del señor H. ADOLFO ALLERS Y CIA LTDA y en donde para la fecha de la ocurrencia de los hechos, tenía su centro de operaciones la empresa GROUP ALLERS.

En este sentido, se tiene que quien presuntamente impuso la cadena con la que posteriormente colisionó el señor Rafael, fueron los propietarios y/u operarios del predio antes mencionado, debiendo aclarar que, pese a que no se encontraba a cargo del Municipio instalar señalización alguna, por lo antes explicado, de las fotografías aportadas al plenario se tiene que dicha vía si contaba con señalización que indicaba ser una “calle ciega”.

Si bien es cierto corresponde al Municipio velar por la preservación y perfecto estado de las vías a su cargo, no le puede ser endilgada la responsabilidad por las acciones u omisiones en que incurran los ciudadanos sobre las mismas, tal como ocurrió en el presente caso, donde, además, no le fue dado aviso alguno de tal situación por ningún ciudadano, máxime cuando la utilización exclusiva de dicha calle, ha correspondido a los propietarios y operarios del predio colindante.

Es posible deducir la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que el lugar donde se alega por parte del demandante, ocurrió el siniestro, ha sido utilizado de forma preferencial por el propietario del inmueble que colinda con dicha calle, quien, al parecer, fue quien puso dicha

cadena, en tanto para la fecha de los hechos, en dicho inmueble se encontraba el consulado alemán, tal como lo mencionó el Distrito de Cali en su contestación.

De acuerdo a los argumentos del demandante, considera que existió una falla en el servicio del Municipio de Cali dada la falta de señalización sobre la cadena con la que colisiono el señor Rafael, sin embargo, no existen elementos con los que se pueda probar que la imposición de dicha cadena estuviera a cargo de la entidad demanda, además, es necesario reiterar que dicha vía no cuenta con ningún desarrollo urbanístico por el cual fuera necesario instalar la correspondiente señalización. Son entonces los hechos antes descritos situaciones aisladas de los deberes y obligaciones que atañen a la administración, que permiten indicar que se configura una causa extraña respecto al Municipio, en tanto corresponden a acciones de terceros ajenos a dicho ente territorial.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (Énfasis añadido)*

A partir de lo anterior se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora. No fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente demanda. Resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Cali en este proceso, dado que la imposición de la cadena con la que se causó el accidente no fue impuesta por esta y, en consecuencia, no había lugar a instalar señalización alguna, además, por cuanto en la vía no se estaba ejecutando ninguna obra que así lo requiriera.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción y desvincular al Distrito Especial de Santiago de Cali y a SBS Seguros Colombia S.A. del presente proceso, al no ser las entidades llamadas a responder por los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, en virtud de los argumentos antes expuestos.

---

<sup>1</sup> sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

### CAPITULO III

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

##### I. Frente a los hechos de la demanda

**Frente al hecho primero:** Es cierto, así se observa de los documentos aportados al expediente.

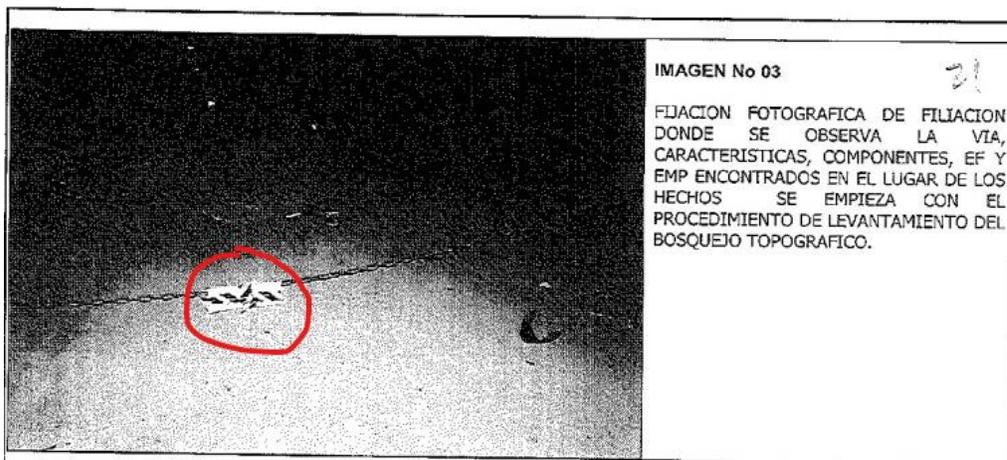
**Frente al hecho segundo:** Parcialmente cierto. En este hecho se hace referencia a diferentes situaciones, sobre las cuales me permito pronunciarme así:

Es cierto que el 5 de noviembre de 2019 el señor Rafael Santos colisiona con una cadena metálica que se encontraba ubicada en la Calle 1B entre carreras 66 A y 67; sin embargo, no es cierto que la falta de señalización como causa probable del accidente da cuenta de la conducta omisiva del Municipio, como quiera que no existe prueba que permita concluir que la instalación de dicha cadena estuvo a cargo de la entidad territorial, ni obra prueba de que el Distrito fuera advertido sobre la existencia de la misma como para que surgiera una obligación de removerla, de tal suerte que no le asiste razón en afirmar que el responsable del daño alegado sea el Distrito de Cali, tal como se procede a exponer en las excepciones de mérito.

Respecto a las condiciones de la vía que se describen en el IPAT, son ciertas y coincide con la información contenida en los antecedentes administrativos aportados por el Distrito de Cali, a partir de la cual es posible concluir que toda vez que la calle no se encuentra pavimentada, no existía desarrollo de obras que requirieran la señalización a cargo del Municipio.

**Frente al hecho tercero:** Parcialmente cierto. No hay duda que la colisión del señor Rafael Santos con la cadena instalada en la vía tuvo injerencia en la ocurrencia del daño, sin perjuicio de los demás factores que deberán ser tenidos en cuenta respecto las circunstancias de modo y lugar en la ocurrieron los hechos. Mismos que corresponden al estado mecánico del vehículo, entendiéndose que al no contar con revisión tecno mecánica es válido presumir que dicha motocicleta no se encontraba en óptimas condiciones o las mínimas de ley, de tal suerte que el mal estado de la misma también pudo representar un factor en la ocurrencia de los hechos, a título de ejemplo, si quedó sin frenos; el estado de las llantas que no permitieran un correcto agarre a la hora de frenar.

También es valido mencionar que con mediana claridad se puede indicar que el señor Santos no estaba prestando atención a la vía, pues al margen de lo ya dicho respecto a la cadena y que no fue instalada por el Distrito, en las fotos aportadas por el demandante se observa que dicha cadena sí tiene un aviso o señal dispuesta por el particular que alertaba sobre el elemento. En este sentido es apenas lógico concluir que estas circunstancias no fueron advertidas por el señor Santos, en tanto se encontraba bajo el influjo de sustancias psicoactivas ilegales, mismas que distorsionan o alteran el estado de conciencia y la capacidad de percepción sensorial, siendo la misma víctima quien dispuso dicho estado.



Finalmente debe indicarse que, no obra prueba en el expediente que la cadena fuera instalada por el Municipio de Cali, de tal suerte que la responsabilidad no puede ser endilgada a tal entidad, en tanto la parte activa no ha cumplido con su carga probatoria.

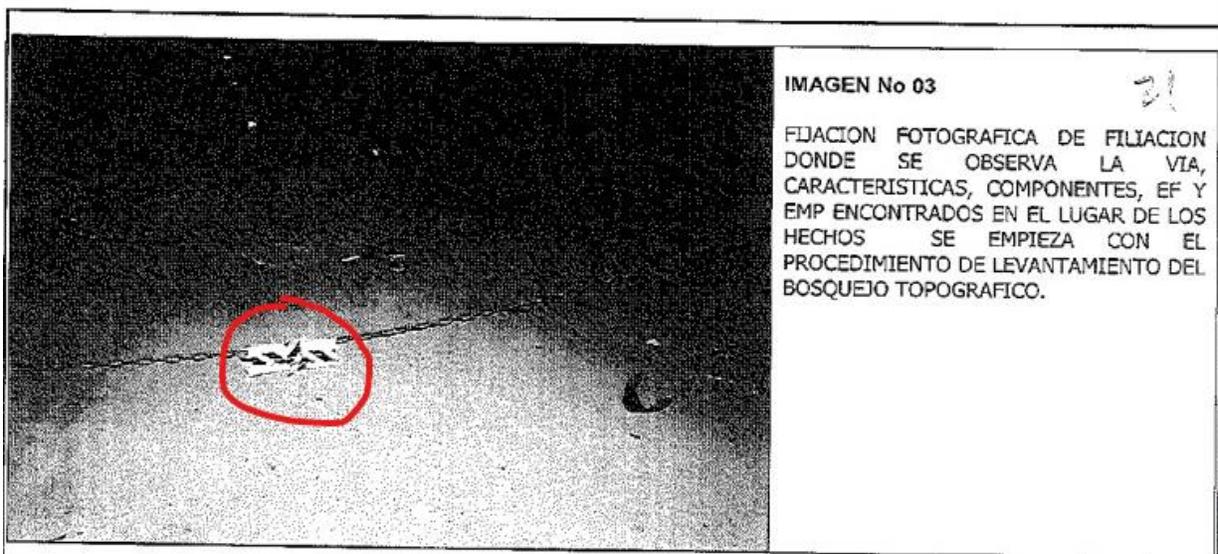
**Frente al hecho cuarto:** No es cierto. Si bien se observa del informe pericial de Necropsia lo referente a la muerte instantánea del señor Rafael Santos, no es cierto que la causa del accidente corresponda al mal estado de la vía en tanto la ocurrencia del accidente estuvo relacionada con la colisión con la cadena que además fue colocada por parte de un tercero ajeno al Municipio de Cali. Además, existieron otras circunstancias que concurrieron y llevaron al desenlace fatal, tales como la velocidad a la que probablemente conducía del señor Santos y la influencia de sustancias psicoactivas bajo las cuales se encontraba, que sin duda pueden distorsionar o alterar el estado de conciencia y la capacidad de percepción sensorial, lo cual además es una conducta ilícita que reviste una transgresión al ordenamiento de tránsito.

**Frente al hecho quinto:** No hay hecho quinto

**Frente al hecho sexto:** Es cierto, así se observa de dicho documento.

**Frente al hecho séptimo:** Es cierto de acuerdo a lo que se observa de los documentos obrantes en el expediente.

**Frente al hecho octavo:** No es cierto. La ausencia de señalización a la que hace referencia el demandante no es una obligación que existiera en cabeza del Municipio, como quiera que en dicha calle no se adelantaban obras de urbanización que así lo requirieran y la imposición de la cadena no estuvo a manos del Distrito. Sin perjuicio de lo expuesto, debe indicarse además que de acuerdo a lo que se observa en las fotos que se aportan como prueba documental sumaria en la demanda, en cabeza de un tercero indeterminado se adhirió a la cadena un aviso que alertaba sobre la presencia de la misma, por lo que, sí era visible la presencia del elemento:



Finalmente, como quiera que el Municipio no recibió una queja o denuncia por parte del algún ciudadano sobre la imposición de la cadena, no le asistía el deber de instalar un aviso sobre la presencia de esta, cuando también era ajena la colocación de la cadena para la entidad demandada.

**Frente al hecho noveno:** Es cierta la existencia de una investigación penal, misma a través de la cual pudo concluirse que la muerte del señor Santos obedeció a su propia imprudencia:

Con los elementos materiales probatorios allegados con ocasión de los actos urgentes se atesta que no hay vulneración del tipo penal del artículo 109, al no reunirse los elementos del tipo penal, claramente hay ausencia del sujeto activo y que la muerte de RAFAEL SANTOS VILORIA CASTRO, obedeció a su propia imprudencia.

La imprudencia a la que hace referencia el ente acusador, se refiere al resultado de no estar atento a la vía el señor Santos, de tal suerte que podría indicarse que no fue sólo la presencia de la cadena la causa de la muerte, en tanto se presentaron circunstancias además de la que aquí se describe, que concurrieron en la creación del daño reclamado.

**Frente al hecho décimo:** No es cierto. No le asiste razón a la parte demandante al indicar que el Municipio de Cali incurrió en una omisión que conllevó al desenlace fatal del señor Santos, como quiera que no fue esta quien instaló la cadena con la que colisionó la víctima, de tal suerte que no nacía para el Municipio tal obligación, además, no recibió aviso o denuncia por parte de ningún ciudadano sobre la existencia de dicho elemento.

**Frente al hecho décimo primero:** No es un hecho, es una afirmación subjetiva que se ve configurada en las pretensiones de la demanda.

**Frente al hecho décimo segundo:** No es un hecho, es una afirmación subjetiva que se ve configurada en las pretensiones de la demanda.

**Frente al hecho décimo tercero:** No es cierto. No existe obligación indemnizatoria a cargo del Municipio de Cali y en consecuencia de mi representada, como quiera que el daño aquí alegado no tuvo lugar por la acción u omisión de la entidad demandada.

**Frente al hecho décimo cuarto:** No es cierto, la sola suscripción de un contrato de seguro no significa per se, la materialización indemnizatoria a cargo del asegurador, como quiera que la misma está sujeta a las condiciones que allí se pactaron, en especial, a la ocurrencia del siniestro en cabeza del asegurado. Situación que hasta la fecha no ha sido acreditada por el extremo activo.

**Frente al hecho décimo quinto:** No es un hecho, además, no le consta a mi poderdante la elaboración y radicación de la petición que aquí se menciona y si la misma ha sido resuelta o no.

**Frente al hecho décimo sexto:** No es un hecho; lo aquí señalado da cuenta del agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en la ley para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa.

**Frente al hecho décimo séptimo:** No es un hecho, lo aquí mencionado hace referencia a un requisito de forma, indispensable para promover la acción que aquí nos ocupa.

## **II. Frente a las declaraciones y condenas de la demanda**

Me opongo a las pretensiones y/o condenas de la demanda por carecer de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad. Estas denotan un deseo desproporcionado del extremo actor por lucrarse, debido a que no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos esenciales para que se configure la eventual responsabilidad en cabeza de la parte pasiva, pues no acredita el demandante a través de medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles, la relación entre el presunto daño sufrido y la comisión u omisión por parte de la demandada que permita determinar la falla en el servicio.

**Frente a la pretensión primera:** Respetuosamente manifiesto al Despacho que, aunque las pretensiones de la demanda NO están dirigidas en contra de mi representada, me opongo a que se acceda a la solicitud de declaratoria de responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali por los supuestos perjuicios ocasionados a los demandantes en el accidente del 05 de noviembre de 2019. Lo anterior, toda vez que la cadena con la que colisionó el señor Santos no fue instalada por el Municipio de Cali, de tal suerte que el daño aquí alegado no tuvo lugar por la acción u omisión de la entidad demandada.

**Frente a la pretensión segunda** Me opongo a la prosperidad de cualquier condena, pues al ser notoria la ausencia de pruebas sobre la responsabilidad de mi asegurado, no habría lugar a que la parte pasiva se viera obligada a proceder con el pago de la indemnización perseguida por los aquí demandantes.

-Frente a los perjuicios morales. Me opongo al reconocimiento de los valores aquí pedidos, como quiera que no existió acción u omisión del Municipio de Cali por el cual estuviera llamado a responder por los perjuicios alegados, en tanto no fue esta entidad quien instaló la cadena con la que colisionó la víctima, y no lo prueba la parte demandante pese a ser su carga procesal.

-Frente al daño a la vida en relación: Me opongo al reconocimiento y pago de dicha pretensión, toda vez que la denominación “daño a la vida en relación” no una categoría reconocida por parte de la jurisdicción contencioso administrativa. En su lugar, aquella que subsumió este perjuicio (reconocido anteriormente) es del “daño a la salud”, el que a su vez también resulta improcedente para el caso concreto, entendiéndose que sólo se reconoce a la víctima directa. Por lo anterior, resulta imposible acceder a lo pretendido por los demandantes, en tanto no opera en los casos de muerte:

(...)

*En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la sección tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, **de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.**<sup>2</sup>*

**Frente a la pretensión tercera:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Así las cosas, es improcedente lo perseguido al no contar con evidencia suficiente que permita una eventual condena adversa a los intereses de esta pasiva.

**Frente a la pretensión cuarta:** Me opongo a su prosperidad de esta pretensión debido a la nula vocación de éxito de este medio de control. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte activa.

**Frente a la pretensión quinta:** Me opongo a su prosperidad de esta pretensión debido a la nula vocación de éxito de este medio de control. Por el contrario, solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte activa.

**Frente a la pretensión sexta:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Así las cosas, es improcedente lo perseguido al no contar con evidencia suficiente que permita una eventual condena adversa a los intereses de esta pasiva.

**Frente a la pretensión séptima:** Me opongo a la prosperidad de esta pretensión en la medida que no existe responsabilidad alguna del Distrito Especial de Santiago de Cali. Así las cosas, es improcedente lo perseguido al no contar con evidencia suficiente que permita una eventual condena adversa a los intereses de esta pasiva.

---

<sup>2</sup> Sala Tercera del Consejo de Estado.

**III. Excepciones de mérito frente a la demanda**

**A. Se configuró la falta de legitimación en la causa material por pasiva del Distrito Especial de Santiago de Cali, en tanto no fue esta entidad la responsable de la instalación de la cadena en la vía.**

Si tal solicitud no fuera reconocida por el despacho mediante sentencia anticipada, me permito proponer como excepción de mérito la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Distrito de Cali, como quiera que de los antecedentes administrativos aportados en su contestación, se puede advertir que la vía donde ocurrieron los hechos no fueron cedidas ni jerarquizadas, en tanto no cuentan con un desarrollo urbanístico, de allí además que no fuera necesario la implementación de señalización en tal sentido. Siendo una vía ciega, que no ha sido cedida al Distrito de Cali, no le asiste a esta responsabilidad alguna en los hechos ocurridos. Además, tal como se evidencia del certificado predial Nro. F005300090000, obrante en el expediente, dicha vía colinda con el predio propiedad del señor H. ADOLFO ALLERS Y CIA LTDA y en donde para la fecha de la ocurrencia de los hechos, tenía su centro de operaciones la empresa GROUP ALLERS.

En este sentido, se tiene que quien presuntamente impuso la cadena con la que posteriormente colisionó el señor Rafael, fueron los propietarios y/u operarios del predio antes mencionado, debiendo aclarar que, pese a que no se encontraba a cargo del Municipio instalar señalización alguna, por lo antes explicado, de las fotografías aportadas al plenario se tiene que dicha vía si contaba con señalización que indicaba ser una “calle ciega”.

Si bien es cierto corresponde al Municipio velar por la preservación y perfecto estado de las vías a su cargo, no le puede ser endilgada la responsabilidad por las acciones u omisiones en que incurran los ciudadanos sobre las mismas, tal como ocurrió en el presente caso, donde, además, no le fue dado aviso alguno de tal situación por ningún ciudadano, máxime cuando la utilización exclusiva de dicha calle, ha correspondido a los propietarios y operarios del predio colindante.

Es posible deducir la falta de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que el lugar donde se alega por parte del demandante, ocurrió el siniestro, ha sido utilizado de forma preferencial por el propietario del inmueble que colinda con dicha calle, quien, al parecer, fue quien puso dicha cadena, en tanto para la fecha de los hechos, en dicho inmueble se encontraba el consulado alemán, tan como lo mencionó el Distrito de Cali en su contestación.

De acuerdo a los argumentos del demandante, considera que existió una falla en el servicio del Municipio de Cali dada la falta de señalización sobre la cadena con la que colisiono el señor Rafael, sin embargo, no existen elementos con los que se pueda probar que la imposición de dicha cadena estuviera a cargo de la entidad demanda, además, es necesario reiterar que toda vez que dicha vía no cuenta con ningún desarrollo urbanístico por el cual fuera necesario instalar la correspondiente señalización. Son entonces los hechos antes descritos, situaciones aisladas de los deberes y obligaciones que atañen a la administración, que permiten indicar que se configura una causa extraña respecto al Municipio, en tanto corresponden a acciones de terceros ajenos a dicha Entidad.

Sobre la legitimación en la causa, el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha señalado lo siguiente:

---

<sup>3</sup> sentencia de 23 de abril de 2008, exp.16271; sentencia de 31 de octubre de 2007, exp. 13503 y sentencia de 20 de septiembre de 2001, exp.10973

*“LEGITIMACION EN LA CAUSA - Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA - Fundamento La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo. En otros términos, la ausencia de este requisito enerva la posibilidad de que el juez se pronuncie frente a las súplicas del libelo petitorio. (...) la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. (...) **la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas** (...) la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso.” (Énfasis añadido)*

A partir de lo anterior se concluye que no existe legitimación en la causa por pasiva de Distrito Especial de Santiago de Cali, pues este no participó en la causación del daño alegado por la parte actora. No fue su actuar negligente ni omisivo el que generó la causa de la presente demanda. Resulta evidente la falta de legitimación material en la causa por pasiva del Municipio de Cali en este proceso, dado que la imposición de la cadena con la que se causó el accidente no fue impuesta por esta y, en consecuencia, no había lugar a instalar señalización alguna, además, por cuanto en la vía no se estaba ejecutando ninguna obra que así lo requiriera.

En conclusión, respetuosamente solicito al despacho tener probada esta excepción y desvincular al Distrito Especial de Santiago de Cali y a SBS Seguros Colombia S.A. del presente proceso, al no ser las entidades llamadas a responder por los hechos ocurridos el 05 de noviembre de 2019, en virtud de los argumentos antes expuestos.

## **B. Inexistencia de nexo de causalidad y falla en el servicio.**

Es necesario indicar que conforme a las circunstancias en que se presentaron los hechos y las pruebas aportadas al proceso, no se evidencia nexo causal entre la causa de muerte del señor Santo y el actuar del Municipio de Cali, de tal suerte que no puede acreditarse una falla en el servicio. Lo anterior, como quiera que el hecho generador se enmarca en primer lugar por la acción de un tercero indeterminado en la instalación de la cadena en la vía y, en segundo lugar, por el hecho exclusiva de la víctima. En tan sentido, al no desplegarse una conducta que sea imputable al Municipio de Cali, se carece de un requisito de la esencia para el resarcimiento de daños por parte de un sujeto, es decir, no existe causalidad adecuada.

Al interponer la acción de reparación directa frente al Estado, nace para la parte activa la obligación de demostrar el nexo de causalidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. Se precisa recordar que el nexo de causalidad se ha definido como la determinación de que una conducta antijurídica es la causa adecuada de un daño. Así lo ha entendido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

(...)

*El nexo causal es la determinación de que un hecho es la causa de un daño. En esa medida, en aras de establecer la existencia del nexo causal es necesario **determinar si la conducta imputada a la Administración fue la causa eficiente y determinante del daño que dicen haber sufrido quienes deciden acudir ante el juez con miras a que les sean***

*restablecidos los derechos conculcados.” (Énfasis añadido).*

En este sentido, debe indicarse que la falla en el servicio corresponde al demandante amén de probar el daño antijurídico ocasionado, demostrar la relación de causalidad entre éste y la conducta dañosa imputada, debiendo ser la segunda su causa adecuada. Es decir, le corresponde a la parte demandante acreditar el nexo causal. Sobre el particular, ha indicado el Honorable Consejo de Estado:

(...)

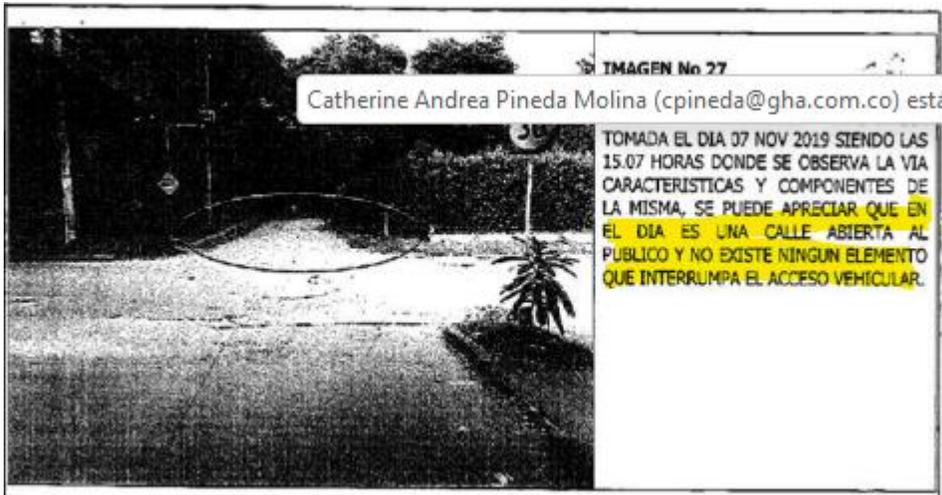
*Por otra parte, es necesario tener en cuenta que en todos los casos, se debe acreditar la relación de causalidad entre la actuación de la entidad demandada y el daño antijurídico por el que se reclama indemnización de perjuicios, sin que sea suficiente para ello con probar la sola relación o contacto que hubo entre aquella y el paciente, ya que la responsabilidad sólo surge en la medida en que se acredite que una actuación u omisión de la Administración, fue la causa eficiente del hecho dañoso; y como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia, el nexo causal no se presume, debe aparecer debidamente probado. (Énfasis añadido)*

Así las cosas, de conformidad con el precedente jurisprudencial citado y las consideraciones expuestas sobre los demás elementos de la responsabilidad que se endilga, es dable concluir que al tener por inexistente una conducta antijurídica imputable a las demandadas, resulta inverosímil pretender establecer un nexo de causalidad entre lo actuado por estas y el daño alegado. De dicha manera, se puede afirmar que el comportamiento de terceros y la actuación imprudente de la propia víctima, fueron decisivos y determinantes para librar de la obligación de responder a la pasiva de esta litis.

Es evidente que no se ha demostrado por medio alguna, que la cadena con la que se dice colisionó el señor Santos, haya sido puesta por el Distrito, así como de ninguna manera se acredita que el ente territorial haya sido avisado y/o advertido de la existencia de dicha cadena y en ocasión a ello haya dejado de reaccionar. Como no hay prueba de estas situaciones, siendo carga del demandante demostrarlas para acreditar el nexo causal, en consecuencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda. De otro lado, de los documentos probatorios aportados por el Municipio de Cali, incluso desde la constancia de no acuerdo expedida por la Procuraduría 18 de Cali, se puede indicar que no fue el ente demandado quien instaló la cadena con la que colisionó el señor Santos, configurándose así el hecho de un tercero como causa extraña que impide la imputación en cabeza del Municipio de Cali.

Si bien es cierto la muerte del señor Santos es lo que promueve la presente acción, no ha logrado la parte demandante acreditar que la cadena con la que colisionó la víctima fuera instalada por el Municipio, por el contrario, dicha entidad ha acreditado quien ostenta la titularidad del predio colindante y la probabilidad de que hayan sido estos quienes instalaran la precitada cadena, en atención a que para la fecha de la ocurrencia de los hechos se encontraba en dicho predio el consulado Alemán, de tal suerte que bien puede ser impuesta por criterios de seguridad, pero en cualquier caso, por terceros ajenos al Municipio.

Tal como lo indicó el Municipio y como se ha manifestado a lo largo de contestación, el Distrito de Cali no conocía de la instalación de la cadena sobre la vía donde ocurrieron los hechos, en tanto la comunidad no alertó de la situación, ni la autoridad alcanzó a percibirla y ello tiene fundamento en que el uso de dicho elemento solo se hacía en las noches, lo que dificultó la vigilancia por parte del ente territorial, tal como se aprecia de las fotografías que reposan dentro de la investigación penal:



No es el Municipio de Cali quien hace la instalación de dicha cadena, el uso de la misma se hace de forma nocturna, lo que hace imposible que sea una situación conocida por el ente territorial y permite cimentar esta causal de exoneración, dado que la intervención del tercero indeterminado fue imposible de advertir.

En consideración a todo lo expuesto, es posible concluir que no existió una conducta por acción u omisión del Municipio que sea la causa adecuada de la muerte del señor Santos y en ese sentido, su fallecimiento no se produjo por la negligencia o falla del Distrito Especial de Santiago de Cali, lo que deslegitima cualquier responsabilidad en cabeza del ente demandado, en tanto el nexo de responsabilidad se rompe ante el hecho del tercero que instala la cadena. En consecuencia, solicito se declare probada esta excepción.

**C. Configuración del eximente de responsabilidad por el hecho de un tercero que fue quien instalo la cadena con la que se produjo el accidente.**

Tal como se ha indicado en el transcurso de la contestación y sin que los presentes argumentos constituyan una acepción de la relación causal entre el daño y una acción u omisión por parte del Municipio de Cali, debe indicarse que siendo un tercero quien realizó la imposición de la cadena en la vía con la que colisionó el señor Santos, existió un rompimiento de cualquier nexo respecto al Distrito y en tal sentido, no hay lugar a endilgar responsabilidad de los años aquí alegados al ente territorial.

El demandante ha incumplido con su carga probatoria de demostrar la acción del Municipio en instalar la cadena en la vía y además una omisión en la señalización de la misma, de tal suerte que al no existir pruebas que acrediten tal actuación, no podrá el despacho endilgar responsabilidad alguna, ello aunado al material probatorio que aportó en el Distrito en su contestación, del cual es posible advertir que no es el responsable de la colocación de dicha cadena toda vez que se trata de una vía local, además ciega, en cuyo predio colindante operaba para la fecha de la ocurrencia de los hechos, el consulado Alemán.

De tales circunstancias es posible inferir que la imposición de dicha cadena, que además sólo era puesta en las horas de la noche, se llevó a cabo probablemente por el propietario o tenedor del inmueble, en su defecto por operarios o demás de la empresa que allí operaba, pero en ningún caso, fue puesta por el Municipio de Cali o por alguno de sus dependientes, lo que constituye de forma clara la actuación de un tercero que, como se indicó anteriormente, rompe el nexo de causalidad entre el daño y una actuación u omisión del Municipio.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado en la producción de un daño. Para que el hecho de un

tercero tenga poder exonerativo, dicha conducta debe reunir las mismas características de imprevisibilidad e irresistibilidad que se requieren para la fuerza mayor y el caso fortuito, como ocurre en el caso que nos ocupa. La cadena con la que se produjo el accidente no fue impuesta por el Municipio de Cali, sino, por los ocupantes, operadores, o tenedores del inmueble con que colinda día vía local, que además se instalaba sólo en las noches de acuerdo a la investigación penal, situación que imposibilitaba la vigilancia del Municipio de Cali. Tal conducta fue imprevisible e irresistible al conocimiento de Distrito Especial de Santiago de Cali, siendo dicho tercer el que con su actuar generó un obstáculo en la vía que determinó la ocurrencia del daño sufrido por el señor Santos.

Adicional a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado, que no se requiere la plena identificación del tercero para que se constituya la causa extraña:

(...)

*Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada **no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa**, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño. (Énfasis añadido).<sup>4</sup>*

Significa lo anterior, que no esta llamado el Municipio de Cali a determinar e identificar plenamente al tercero que instaló la cadena con la que colisionó el señor Santos, basta con acreditar como en efecto se hizo, que tal actuación fue imprevisible e irresistible para el Municipio, en primer lugar, porque tal conducta obedecía a un interés propio del tercero, quizás con fines de seguridad, entendiendo que se trataba de una calle ciega en donde se encontraba ubicado un predio privado. En segundo lugar, porque tal conducta no fue avisada o denunciada por ningún ciudadano ante el Distrito, sumado al hecho de que la misma era colocada sólo en las noches, circunstancia que imposibilitaba aún más la vigilancia que sobre la misma debiera ejercer el ente demandado. En este orden, no existe duda de la existencia del hecho un tercero que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y, en consecuencia, a mi representada, ya que el actuar del señor “tercero” fue contundente para la ocurrencia del hecho.

#### **D. Configuración del eximente de responsabilidad - hecho exclusivo de la víctima.**

Sin perjuicio de los argumentos antes expuestos, debe indicarse que existen elementos de hecho que influyeron en el fatal resultado y que fueron consecuencia del actuar imprudente del señor Santos. Es claro que la víctima desplegó una actividad peligrosa consistente en la conducción de un vehículo tipo motocicleta, lo que hace presumir su culpa en el accidente. Adicionalmente, se observa de las pruebas aportadas al proceso que desatendió el deber de cuidado por haber consumido sustancias psicoactivas (cocaína), que disminuyeron su capacidad de reacción y decisión. Además, maniobró el vehículo en el que se movilizaba sin contar con licencia de conducción ni revisión tecno mecánica como garantía de su seguridad, cuando de conformidad a los requisitos de ley, no debió hacerlo.

Frente al hecho exclusivo de la víctima, el Consejo de Estado ha manifestado:

---

<sup>4</sup> Sección Tercera, sentencia de 13 de febrero de 2013, expediente 18148.

(...)

*en materia Contencioso Administrativa, para la determinación de la responsabilidad de la parte demandada, reviste especial importancia el análisis de facto y jurídico del comportamiento de la víctima en la producción de los hechos, con miras a establecer -de conformidad con el grado, importancia, eficacia, previsibilidad, irresistibilidad, entre otros aspectos de esa conducta - si hay lugar a la exoneración del ente acusado –hecho exclusivo de la víctima - o a la disminución del quantum de la indemnización en el evento en que se presente la concurrencia de culpas.<sup>5</sup>*

De este modo, el comportamiento de hecho y de derecho de la víctima es determinante y autónomo en la producción de los hechos demandados. Esto, porque como lo hemos mencionado, el señor Santos no solo conducía bajo efectos de sustancias que incidieran en su capacidad de reacción y decisión, sino, además, porque desatendió sus deberes como conductor al maniobrar un vehículo sin licencia de conducción y que no contaba con certificación de sus condiciones técnicas como quedó consignado en el IPAT aportado con la demanda.

Por lo expuesto se debe tener en cuenta lo siguiente: i) resulta notorio que el señor Santos se encontraba desplegando una actividad peligrosa que reviste sobre el mismo una responsabilidad. Por tanto, se destaca que este conducía un vehículo que como se sabe, hace presumir la culpa del accidente sobre él. Así las cosas, el demandante deberá demostrar una causa extraña para lograr la condena de la entidad demandada, sin embargo, como la parte activa no aportó prueba que desvirtúe la culpa que se presume sobre el señor Santos, al estar incurrido en una actividad peligrosa, deberán negarse las pretensiones de la demanda ii) Respecto al consumo de psicoactivos, el informe pericial de necropsia refiere: “...se recuperan 10 ml de sangre en tuvo tapa gris tomada de vasos femorales, para alcoholemia y se realiza prueba rápida de psicofármacos en orina que resulta positivo para cocaína”

En materia de tránsito, la conducción de vehículos bajo la influencia de drogas, sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas, se encuentra prohibida y sancionada, como quiera que resulta evidente las graves consecuencias que ello puede acarrear:

**ARTÍCULO 150. EXAMEN.** *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.*

El artículo 152 establece las sanciones a imponer de acuerdo al grado de alcoholemia, que se hace extensivo al consumo de sustancias psicoactivas:

**ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA.** *Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento*

(...)

**1.1.3 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante veinte (20) horas.**

Si bien es cierto para el presente no se discute la responsabilidad contravencional, lo que se quiere ilustrar es que tal conducta se encuentra prohibida en tanto afectan la conducción incrementando los riesgos, entendiendo que se trata de una actividad peligrosa. Para el caso de la cocaína, deriva

---

<sup>5</sup> C. E. Sec. Tercera, Sent. Exp. 23.710, may. 14/2012, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

en una conducción agresiva y temeraria, que afecta las funciones cognitivas y puede ocasionar mareos, aletargamiento y somnolencia.<sup>6</sup>

Conforme a tales circunstancias, el hecho de que el señor Santos se encontrara bajo los efectos de este tipo de sustancias, sin lugar a dudas influyó de manera directa en el accidente donde falleció, de allí que se configura nuevamente, un eximente de responsabilidad para el Municipio de Cali, en tanto la víctima se expuso a la ocurrencia de su propio daño, sin que pueda pretender la indemnización a cargo de un tercero que no tuvo participación alguna en el resultado fatal. En ese contexto, solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar probada esta excepción.

#### **E. Reducción de la eventual indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Rafael Santos Vilora Castro en la producción del daño.**

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización. Lo anterior, en proporción a la contribución que tuvo el señor Santos en la ocurrencia del hecho. La conducta de la víctima fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso a su acaecimiento.

Las pruebas aportadas al expediente, en especial el resultado obtenido del dictamen pericial de necropsia demuestra que el señor Santos obro desconociendo el deber de cuidado y, su falta de habilidad para reaccionar ante la dificultad que se le presentó con ocasión a la conducción de su vehículo bajo la influencia de sustancias psicoactivas (cocaína), que sin duda tuvo influencia sobre el resultado que aquí se alega como daño.

En ese sentido, sin perjuicio de lo indicado anteriormente, es decir, que no hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar del Distrito de Cali y el daño acaecido por el señor Santo, debe el despacho establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia de la víctima, en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al supuesto daño que sufrieron los aquí demandantes. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”<sup>7</sup> (Énfasis añadido)*

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del 50% de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa***

<sup>6</sup> Efectos de los psicoactivos en la conducción. Congreso Nacional de Autoridades territoriales de Tránsito, Transporte y Movilidad 2023.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

***evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.<sup>8</sup> (Énfasis añadido)***

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un 50% y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante de la víctima en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima que conducía la motocicleta, en la ocurrencia del daño por el cual solicita indemnización.

En ese orden de ideas, tal como lo ha determinado la jurisprudencia, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que la conducta del señor Santos fue determinante en la producción del evento materia de esta controversia pues se expuso de manera irresponsable a su acaecimiento, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño a lo sumo es del 50%, toda vez que, condujo el vehículo sin licencia de conducción, de tal suerte que se presume su falta de idoneidad para ello y bajo el efecto de sustancias psicoactivas que afectaron su capacidad de reacción y decisión. Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

**F. Excepciones planteadas por quien formuló el llamamiento en garantía a mi representada.**

Coadyuvo las excepciones propuestas por el Municipio De Santiago De Cali, sólo en cuanto las mismas no perjudiquen los intereses de mi representada.

**G. Improcedente reconocimiento de perjuicios morales.**

Sobre este perjuicio es pertinente aclarar que lejos de la mera cuantificación, la imposibilidad de su reconocimiento se decanta en la carencia de prueba de la responsabilidad administrativa, patrimonial y extracontractual de las hoy demandadas frente a los hechos que derivaron en el fallecimiento del señor Santos en el citado accidente del 5 de noviembre de 2019. Lo mencionado, pues al aparecer configuradas causales de exoneración de responsabilidad que rompen el nexo causal, resulta improcedente la declaración y reconocimiento del aludido perjuicio cuando no hay un daño antijurídico. Adicionalmente, debe destacarse que se están pretendiendo perjuicios morales para familiares que se encuentran por fuera del primer y segundo grado de consanguinidad, sin aportar prueba de su existencia, siendo que el daño moral no se presume para quienes se encuentren fuera de los mencionados grados, y en tal virtud, ante la falta de prueba del daño se deberán negar estas pretensiones. Seguidamente, este perjuicio se ha definido de forma reiterada por la jurisprudencia como “el dolor, la aflicción” y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

antijurídico, individual o colectivo. Esta afectación, conocida también como duelo, se ha calificado científicamente por la doctrina médica de la siguiente manera:

(...)

*afecta prácticamente todos los aspectos de la vida de un sobreviviente. A menudo, el duelo acarrea un cambio de estatus y de papel (por ejemplo, de esposa a viuda o de hijo o hija a huérfano). También tiene consecuencias económicas y sociales (la pérdida de amigos y en ocasiones de ingreso). En primer lugar, se presenta la aflicción, que es la respuesta emocional experimentada en las primeras fases del duelo (...) la aflicción, al igual que la muerte es una experiencia personal. La investigación actual ha cuestionado las nociones previas de un solo patrón "normal" de aflicción y un programa "normal" de recuperación. El hecho de que una viuda hablara con su difunto marido era considerado como una señal de perturbación emocional, que ahora se reconoce como una conducta común y útil<sup>9</sup>*

En el presente asunto, los accionantes pretenden el reconocimiento de este perjuicio únicamente valiéndose de los enunciados sentimientos y losos de consanguinidad, sin embargo, esto no es suficiente, pues resulta ser requisito sine qua non la demostración de responsabilidad de la pasiva. Esto, en aras de que la indemnización no se constituya en una fuente de enriquecimiento injustificado para las presuntas víctimas, responsabilidad que aquí no se ha acreditado. Igualmente, debe resaltarse que NO OBRA en el plenario prueba que acredite el supuesto daño inmaterial de ninguno de los demandantes, especialmente en lo que atañe con la solicitud de daño moral. En efecto, no se prueban los hechos que evidencian que el deceso del occiso ha afectado en las esferas ocupacional, laboral, educativo, lúdico e incluso sexual de cada uno de los demandantes. Especialmente, debe tenerse en cuenta que se están pidiendo perjuicios morales para familiares que se encuentran por fuera del primer y segundo grado de consanguinidad, sin que se aporte prueba de su existencia, siendo que el daño moral no se presume para los familiares que se encuentren por fuera de los señalados grados, y en mérito de ello deben negarse estas pretensiones. A la postre, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010 indicó:

(...)

*Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocar*

En conclusión, al no allegarse prueba del perjuicio inmaterial solicitado frente a los familiares que se encuentra por fuera del primer y segundo grado de consanguinidad, no hay lugar al reconocimiento de los mismos, pues ante la incertidumbre de su ocurrencia, no hay otro camino que declarar la prosperidad de esta excepción. Lo anterior, como quedó ampliamente demostrado en el pronunciamiento frente a los demás medios de exceptivos de la acción, argumentos a los que me remito y que solicito sean tenidos en cuenta como fundamento este caso, pues reconocer y ordenar en estas condiciones el perjuicio contraviene el principio indemnizatorio y por tanto se califica lo pretendido como arbitrario, lo que permite afirmar que no puede ser reconocido valor alguno por este concepto.

---

<sup>9</sup> Papalia, Diane E. Wendkos Olds Rally y Duskin Feldman Ruth en "Desarrollo Humano", Editorial Mc Graw Hill. Novena edición. México D.F. 2004. OP CIT, pág. 766 y s.s.

## H. Improcedencia del reconocimiento del daño a la vida en relación

Frente a este mal denominado perjuicio, sobre el cual los demandantes persiguen su indemnización, se debe aclarar que no es procedente reconocimiento alguno como daño a la vida en relación, toda vez que no es una categoría reconocida de perjuicio dentro de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que únicamente dispone como tales al daño moral, el daño a la salud y la afectación grave a los bienes constitucional y convencionalmente protegidos<sup>10</sup>. Además, no se puede pasar por alto que reconocer este perjuicio también es improcedente, toda vez que el daño a la vida en relación se encuentra subsumido al daño a la salud, siendo que, si el juez tomara este último como perjuicio, también sería improcedente, ya que solo se reconoce a la víctima directa.

En concordancia con lo expuesto, no debe perderse de vista que, según lo contemplado por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el Documento Final Aprobado mediante Acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales, respecto del daño a la salud, se indicó que opera única y exclusivamente para la víctima directa y de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, como se aprecia:

(...)

**4. CONCEPTO Y REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD.** *En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera. La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla: (...) Bajo este propósito, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano.<sup>11</sup>*

No obstante, en el presente caso se trata del fallecimiento del señor Santos, por lo que no hay lugar a su resarcimiento por ser imposible, pues no se contempla el mismo en caso de muerte. En otras palabras, este perjuicio no se puede reconocer porque la víctima directa falleció y el daño a la salud solo se reconoce a ésta, Es menester recordar, que el daño a la vida en relación no puede ser reconocido, simplemente porque se trata de una tipología de perjuicio no reconocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

## I. Genérica o innominada

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo del Distrito Especial de Santiago De Cali, y por deducción jurídica de mí prohijada, que pueda configurar otra causal que las exima de toda obligación indemnizatoria.

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988)

Lo anterior, en concordancia de lo señalado en el artículo 282 del Código general del Proceso:

*“ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.”*

En ese sentido, cualquier hecho que dentro del proceso constituya una excepción se Debra de manera oficiosa reconocerla en sentencia. Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### CAPÍTULO IV.

### CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI A SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Siguiendo el orden propuesto, en este acápite se desarrollará lo concerniente al llamamiento en garantía formulado por el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la sociedad que represento. Así pues, se procederá:

#### I. Frente a los hechos del llamamiento en garantía

**Frente al hecho primero:** Es cierto. Entre el Municipio de Santiago de Cali y la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. se suscribió la póliza 42080994000000109 con el objeto de cubrir los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la Ley colombiana, por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes, lucro cesante, daño emergente, daño moral, fisiológico y a la vida en relación, causados durante el giro normal de las actividades del asegurado. Adicionalmente, su riesgo se distribuyó, bajo la figura del coaseguro, entre Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia S.A., HDI Seguros S.A. y mi representada, SBS Seguros Colombia S.A., en tal sentido, está última esta llamada a responder en el porcentaje pactado, esto es, veinticinco por ciento (25%)

Pese a lo anterior, es claro que la obligación indemnizatoria del contrato de seguro instrumentado en la Póliza 42080994000000109 es inexigible en la medida que el hecho futuro y condicional que gatilla la exigibilidad de la obligación de la Aseguradora nunca se materializó fenomenológicamente como lo demanda el art. 1072 del Código de Comercio, por lo que, en estricto sentido, no hay siniestro.

**Frente al hecho segundo:** Es cierto que actualmente cursa un proceso de reparación directa bajo radicado 2022-00004 adelantado por la señora Liliana Castro Ramírez y otros en contra el Municipio de Santiago de Cali, en virtud del cual está última llamo en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., Aseguradora Solidaria de Colombia S.A., Chubb Seguros Colombia.S.A. y HDI Seguros s.a.

#### II. Frente a la pretensión del llamamiento en garantía.

Manifiesto que me opongo a la prosperidad del llamamiento en garantía efectuado por el Distrito Especial de Santiago de Cali a mi representada SBS Seguros Colombia S.A., teniendo en cuenta

que el hecho de concertar un contrato de seguro no quiere decir que opere automáticamente alguna cobertura, por cuanto el mismo se rige esencialmente por las cláusulas particulares y generales pactadas entre las partes y por supuesto por el Código de Comercio Colombiano.

Así mismo, respetuosamente solicito al despacho que en el improbable evento que se profiera fallo en contra del asegurado, Municipio de Santiago de Cali, se aplique el coaseguro pactado en la póliza.

### III. Excepciones frente al llamamiento en garantía

#### **A. Inexigibilidad de obligación indemnizatoria a cargo de SBS Seguros Colombia S.A. por la no realización del riesgo asegurado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-99400000109.**

La determinación del siniestro, tal como versa en el artículo 1072 del Código de Comercio donde se conceptualiza el siniestro como la realización del riesgo asegurado, y el riesgo asegurado como se desarrollará, es definido por el artículo 1054 como el suceso incierto que no depende de la voluntad del tomador, ni del asegurado y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Es decir, el siniestro como hecho que detona la exigibilidad de la obligación indemnizatoria de una aseguradora, es la realización del riesgo asegurado el cual produce daños o perjuicios y cuya reparación estaría garantizada por el contrato de seguro. En otras palabras, aunque haya pérdida para el asegurado o el beneficiario, no se considerará siniestro a menos que dicho hecho ocurra tal y como se previó en la misma póliza que instrumenta al seguro, o cuando habiendo ocurrido, en su producción convergen circunstancias que se previeron como exclusiones.

Dicho lo anterior, se tiene que no existe obligación indemnizatoria a cargo de mi representada, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado en la Póliza No. 420-80-99400000109, por cuanto en el expediente ciertamente no está demostrada la responsabilidad que pretende el extremo activo endilgar, luego que para justificar sus pretensiones el actor no cuenta con pruebas fehacientes para determinar la causación de los supuestos daños materiales e inmateriales sufridos. Por el contrario, se encuentra probado en primer lugar, que no existe nexo causal entre el daño alegado y la conducta del Municipio, además se configuró el hecho exclusivo de un tercero y el hecho exclusivo de la víctima quien se expuso a la ocurrencia del daño, de tal suerte que no se acreditaron los elementos necesarios para imputar responsabilidad al Municipio de Cali.

En concordancia con todo lo referenciado a lo largo del presente escrito, se propone esta excepción toda vez que la SBS Seguros Colombia S.A. no está obligada a responder, de conformidad con las obligaciones expresamente estipuladas y aceptadas por las partes en el contrato de seguro. Así entonces, es necesario señalar que, al tenor de las condiciones generales documentadas la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. Póliza No. 420-80-99400000109 el amparo que se pretende afectar con la presente acción se pactó así:

#### **1. Objeto del Seguro**

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante , que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana , durante el giro normal de sus actividades, .

De conformidad con lo anterior, se evidencia que el riesgo asegurado en el contrato de seguros en comento no es otro que la "Responsabilidad Civil Extracontractual" en que incurra el Municipio De Santiago De Cali asegurado de acuerdo con la legislación colombiana. Dicho de otro modo, el

contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 es declarado patrimonialmente responsable por los daños irrogados a “terceros”, siempre y cuando no se presente una causal de exclusión u otra circunstancia que enerve los efectos jurídicos del contrato de seguro. Así las cosas, esa declaratoria de responsabilidad Civil Contractual constituirá el “siniestro”, esto es, la realización del riesgo asegurado (Art. 1072 del C.Co.).

De acuerdo con la exposición anterior y teniendo en cuenta lo descrito en el libelo de demanda, así como los medios probatorios aportados al plenario, se tiene que el demandante no acreditó que efectivamente el riesgo asegurado se haya materializado por el concurso de los elementos propios de la responsabilidad y, por consiguiente, las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar. En consecuencia, no se logra estructurar una responsabilidad civil en cabeza del asegurado, esto es, no se realiza el riesgo asegurado como condición *sine qua non* para activar la responsabilidad que, eventual e hipotéticamente, pudiera corresponder a la aseguradora.

Se concluye, que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil, claramente no se ha realizado el riesgo asegurado por la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109 que sirvió como sustento para demandar de forma directa mi representada, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora. Solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

#### **B. Las exclusiones de amparo concertadas en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000109**

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que no se amparan dentro del contrato de seguro, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al Asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la póliza. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, mediante sentencia del 27 de mayo de 2020, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

*“Lo anterior, se reitera, en la medida en que si bien desde la perspectiva de la normativa aplicable se cumplieron las condiciones generales de la póliza de seguros para que Seguros del Estado S.A. respondiera por el daño atribuido a la I.P.S. Universitaria de Antioquia, el juez en la valoración probatoria debió revisar si en el caso bajo examen se configuraba alguna de las exclusiones de responsabilidad fijadas contractualmente, en los términos señalados en el numeral 29 del referido contrato de seguro”<sup>12</sup>*

Así las cosas, se evidencia cómo por parte del Órgano de Cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se exhorta a los Jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es menester señalar que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109, a partir de la página primera y siguientes, señala una serie de exclusiones, las cuales solicito aplicar expresamente al caso concreto.

En conclusión, bajo la anterior premisa, en caso de configurarse alguna de las exclusiones arriba señaladas o las que constan en las condiciones generales y particulares de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 420-80-994000000109, éstas deberán ser aplicadas y deberán dársele los efectos señalados por la jurisprudencia. En consecuencia, no podrá existir

---

<sup>12</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez de fecha 27 de mayo de 2020.

responsabilidad en cabeza del asegurador como quiera que se convino libre y expresamente que tal riesgo no estaba asegurado.

### C. Ccarácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización. Es decir, no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”*

En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

**“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” (Énfasis añadido).**

Así las cosas, no debe perderse de vista que las solicitudes deprecadas en el escrito de demanda por conceptos de: perjuicios morales y el lucro cesante, no son de recibo por cuanto su reconocimiento por parte del Municipio De Santiago De Cali, implicaría correlativamente una transgresión del principio indemnizatorio esencial del contrato de seguro. Lo anterior, puesto que se enriquecería la parte demandante recibiendo una indemnización por parte del ente territorial que nada tuvo que ver con el hecho acaecido, cuando fue este quien se expuso de manera imprudente a la ocurrencia del hecho y se acreditó, además, el hecho de un tercero encargado de instalar la cadena con la que colisionó la víctima.

Adicionalmente, no habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, dado que: (i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna del Municipio De Santiago De Cali en el daño presuntamente acaecido por demandantes, (ii) Tampoco frente al daño a la salud solicitado, pues el Consejo de Estado ha establecido que el mismo debe ser probado, situación que no ocurrió en el presente caso, además es improcedente por cuanto solo es reconocido a la víctima directa que en este caso, lamentablemente falleció.

Conforme a ello, dado que los perjuicios solicitados en el petitum de la demanda presentan serias inconsistencias, reconocer el pago de suma alguna con cargo a la póliza de seguro, implicaría correlativamente transgredir el carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los

presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Estado y eventualmente enriqueciendo a los accionantes.

En conclusión, no puede perderse de vista que el contrato de seguro no puede ser fuente de enriquecimiento y que el mismo atiene a un carácter meramente indemnizatorio. Por todo lo anterior y teniendo en cuenta la indebida solicitud y tasación de perjuicios, se deberá declarar probada la presente excepción, y así evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y un correlativo un enriquecimiento sin justa causa en cabeza de la actora.

**D. Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones pactados en el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000109**

En gracia de discusión, sin que implique reconocimiento de responsabilidad, debe destacarse que la eventual obligación de mi procurada se circunscribe en proporción al límite de la cobertura para los eventos asegurables y amparados por el contrato. En el caso en concreto se estableció un límite de siete mil millones de pesos (\$7.000.000.000), los cuales se encuentran sujetos a la disponibilidad de la suma asegurada. La ocurrencia de varios siniestros durante la vigencia de la póliza va agotando la suma asegurada, por lo que es indispensable que se tenga en cuenta la misma en el remoto evento de proferir sentencia condenatoria en contra de nuestro asegurado.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador estará obligado a responder únicamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin excepción y sin perjuicio del carácter meramente indemnizatorio de esta clase de pólizas, consagrado en el artículo 1088 ibidem, que establece que los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituirse en fuente de enriquecimiento.

Ahora bien, exclusivamente en gracia de discusión, sin ánimo de que implique el reconocimiento de responsabilidad en contra de mi representada, se debe manifestar que en la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 se indicaron los límites para los diversos amparos pactados, de la siguiente manera:

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
	PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES	7,000,000,000.00		
BENEFICIARIOS				
	NIT 001 - TERCEROS AFECTADOS			

Conforme a lo señalado anteriormente, en este caso en particular, operaría la suma asegurada equivalente siete mil millones de pesos (\$7.00.000.000). En todo caso, se reitera, que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

De conformidad con estos argumentos, respetuosamente solicito declarar probada la excepción denominada "Límites máximos de responsabilidad del asegurador y condiciones de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 los cuales enmarcan las obligaciones de las partes, planteada en favor de los derechos e intereses de mi procurada.

**E. Coaseguro e inexistencia de solidaridad contenida en la póliza de responsabilidad civil extracontractual no. 420-80-994000000109.**

La póliza utilizada como fundamento para vincular a mi representada como tercero patrimonialmente responsable, revela que la misma fue tomada por el Municipio De Santiago De Cali bajo la figura de coaseguro, distribuyendo el riesgo entre Chubb Seguros Colombia s.a. (30%), HDI Seguros S.A. (10%), Aseguradora Solidaria de Colombia S.A. como compañía líder (35%). Por Lo Anterior, SBS Seguros Colombia S.A. únicamente podrá responder hasta el **25%**.

El artículo 1092 del Código de Comercio, que estipula lo siguiente:

*En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad. (Énfasis añadido).*

Lo consignado en la norma en cita se aplica al coaseguro, por estipulación expresa del artículo 1095 del estatuto mercantil, el cual que establece:

*Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro (Énfasis añadido).*

Dada la figura del coaseguro y de conformidad con lo anterior, la responsabilidad de cada una de las coaseguradoras está limitada al porcentaje antes indicado, ya que no existe solidaridad entre ellas. En concordancia a lo que ha reiterado el Consejo de Estado:

*“...Precisa la Sala que no se está en presencia de dos contratos de seguro distintos sobre un mismo riesgo sino de uno solo, en el que las dos compañías aseguradoras mencionadas distribuyeron entre ellas la asunción de dicho riesgo en **determinadas proporciones según lo autoriza el artículo 1095 del Código de Comercio**, con fundamento en el cual la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado su alcance así:*

*“El contrato de coaseguro es un contrato plurilateral en el que, en un mismo instrumento, dos o más sujetos aseguradores asumen de manera conjunta la responsabilidad de un riesgo asegurable hasta por la totalidad de éste y que puede surgir por iniciativa del asegurado o por el ánimo de uno los aseguradores, esto último siempre con la aquiescencia del interesado, como bien lo señala el artículo 1095 del Código de Comercio, según el cual: ‘(...) en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, **acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro**’. Es, por tanto, un contrato y una modalidad de coexistencia de seguros, en el que existe **identidad de interés asegurado, de riesgos, y en el que concurre una pluralidad de aseguradores, entre quienes se distribuyen el riesgo hasta completar la totalidad del mismo, lo cual dista de la concurrencia de seguros**, en la que se presentan varias relaciones contractuales distantes entre sí, aun cuando todas ellas tienen como objeto*

*amparar la totalidad de idéntico interés, sin que entre ellos se presente distribución del riesgo.”<sup>13</sup>*

*No se trató entonces, como lo alegó el Distrito Capital, de un contrato en virtud del cual una de las aseguradoras se obligó a responder frente a la otra, sino, de un único contrato en el que Segurexpo SA y Seguros Colpatria SA fungieron como integrantes de uno de sus extremos; en esa perspectiva, la aquí demandante solo podía ser llamada a responder por el porcentaje que aseguró.*

*Es claro para la Sala que las obligaciones que asumen las coaseguradoras son conjuntas en proporción al porcentaje de riesgo aceptado por cada una de ellas y no existe en este caso solidaridad legal ni contractual entre ellas, de modo que la contratista violó el debido proceso a Segurexpo SA al negar la vinculación del coasegurador Colpatria SA al trámite administrativo e imponerle, sin fundamento jurídico admisible, la carga de responder por la obligación de un tercero que no fue citado al proceso y que, en tal virtud, carece de interés para cuestionar los actos administrativos objeto de control, con todo, como lo estimó el tribunal, ello solo otorga derecho a Segurexpo SA para reclamar la nulidad parcial del acto, precisamente porque las obligaciones no eran solidarias y bien podía reclamársele su parte sin la comparecencia del coasegurador.<sup>14</sup> (Énfasis añadido)*

Así las cosas, el porcentaje establecido en el coaseguro no puede desconocerse en virtud de que las obligaciones que se desprenden del coaseguro son conjuntas y no solidarias, por lo que no puede esperarse que solo SBS Seguros Colombia S.A. responda por el 100%. Debe indicarse que la costumbre mercantil en el coaseguro consiste en que, por la voluntad del asegurado o incluso por las características del riesgo, las aseguradoras asumen el riesgo por medio de la figura del coaseguro limitándose a los porcentajes pactados.

#### **F. Disponibilidad del valor asegurado**

Sin que con el planteamiento de esta excepción se esté aceptando responsabilidad alguna por parte de mi representada, es pertinente manifestar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado de una póliza se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos, dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que, si para la fecha de la sentencia y ante una condena, se ha agotado totalmente el valor asegurado, no habrá lugar a obligación indemnizatoria por parte de mi prohijada. Solicito respetuosamente al juez, declarar probada esta excepción.

#### **G. Inexistencia de solidaridad entre mi mandante y demandada.**

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 6 de noviembre de 2020, exp. 49.612, CP José Roberto SÁCHICA Méndez.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 26 de enero de 2022, exp. 50.698, CP Fredy Ibarra Martínez.

contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectivas la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado y se tiene que esta no se afectaría como resultado de la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad indemnizatoria taxativamente determinada en la caratula de las mismas. Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

#### **H. Pago por reembolso**

Sin que el planteamiento de esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. Se solicita al honorable juez que, en el remoto caso de encontrar responsable al asegurado y de llegar a establecer que ha surgido alguna obligación resarcitoria en cabeza de la aseguradora, respetuosamente se manifiesta que la obligación de mi representada deberá imponerse por reembolso y no por pago directo a los demandantes, ya que es el asegurado quien debe decidir si afecta o no el seguro, quedándole la opción de realizar el pago directo de la hipotética condena.

### **CAPÍTULO V. MEDIOS DE PRUEBA**

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### **Documentales**

- Poder que me faculta para actuar como apoderado general SBS Seguros Colombia S.A.
- Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.
- Copia de la carátula, el condicionado particular y general de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 420-80-994000000109 cuyo tomador y asegurado es el Municipio De Santiago De Cali.

#### **Interrogatorio de parte**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a los demandantes, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente les formularé sobre los hechos de la demanda.

De conformidad a lo establecido en el artículo 212 y siguientes del CGP, nos reservamos el derecho a interrogar a los testigos solicitado por las demás partes.

**CAPÍTULO VI.**  
**NOTIFICACIONES**

-A la parte actora, y su apoderado, en las direcciones referidas en el escrito de la demanda.

-Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali (V); correo electrónico: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Cordialmente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.

**POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

**NÚMERO ELECTRÓNICO PARA PAGOS**  
**4207420870**

**PÓLIZA No: 420 -80 - 994000000109 ANEXO:0**

AGENCIA EXPEDIDORA: **CALI NORTE** COD. AGE: 420 RAMO: 80 PAP:  
 DIA MES AÑO VIGENCIA DE LA PÓLIZA DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS  
**10 05 2019** **29 05 2019** **23:59** **23 04 2020** **23:59** **330** **13 05 2019**  
 FECHA DE EXPEDICIÓN VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS DIAS FECHA DE IMPRESIÓN  
 MODALIDAD FACTURACIÓN: **ANUAL** TIPO DE IMPRESIÓN: **REIMPRESION**

TIPO DE MOVIMIENTO **EXPEDICION**  
 VIGENCIA DEL ANEXO DIA MES AÑO HORAS DIA MES AÑO HORAS DIAS  
**29 05 2019** **23:59** **23 04 2020** **23:59** **330**  
 VIGENCIA DESDE A LAS VIGENCIA HASTA A LAS

**DATOS DEL TOMADOR**

NOMBRE: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**  
 DIRECCIÓN: **AVENIDA 2 NORTE NO.10-70** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6530869**

**DATOS DEL ASEGURADO Y BENEFICIARIO**

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACIÓN: NIT **890.399.011-3**  
 DIRECCIÓN: **AVENIDA 2 NORTE NO.10-70** CIUDAD: **CALI, VALLE** TELÉFONO: **6530869**  
 BENEFICIARIO: **TERCEROS AFECTADOS** IDENTIFICACIÓN: NIT **001-8**

**DATOS DEL RIESGO Y AMPAROS**

ASEGURADO: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** NIT : **890399011**  
 ITEM: 1 DEPARTAMENTO: **ANTIOQUIA** CIUDAD: **MEDELLÍN**  
 DIRECCION: **AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70**  
 ACTIVIDAD: **ALCALDIA**  
 TIPO EDIFICIO: **NO APLICA PARA ESTE RAMO** TIPO DE RIESGO: **ESTATAL** MANZANA: **2-11**  

DESCRIPCION	AMPAROS	SUMA ASEGURADA	% INVAR	SUBLIMITE
PATRIMONIO DEL ASEGURADO		\$ 7,000,000,000.00		
PREDIOS, LABORES Y OPERACIONES		7,000,000,000.00		

 BENEFICIARIOS  
 NIT 001 - **TERCEROS AFECTADOS**

VALOR ASEGURADO TOTAL: \$ <b>*7,000,000,000.00</b>	VALOR PRIMA: \$ <b>*****757,377,042</b>	GASTOS EXPEDICION: \$ <b>*****7.00</b>	IVA: \$ <b>**143,901,639</b>	TOTAL A PAGAR: \$ <b>*****901,278,689</b>
---	--	---	---------------------------------	--

INTERMEDIARIO			COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE	CLAVE	%PART	NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
PROSEGUROS	181	30.00	CHUBB SEGUROS COLOMBIA	30.00	
DELIMA MARSH S.A.	301	35.00	SBS	25.00	
WILLIS COLOMBIA CORREDORES DE SEGURO	1479	35.00	HDI SEGUROS	10.00	

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARA DERECHO A ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO.

**FIRMA ASEGURADOR**

(415)7701861000019(8020)00000000007000420742087

**FIRMA TOMADOR**

DIRECCIÓN NOTIFICACIÓN ASEGURADORA: Calle 100 No. 9A-45 Piso 8 y 12 Bogotá

JGUAYACANCALN 0

CADA207F0B0DFC7658

CLIENTE

Ahora Aseguradora Solidaria de Colombia confirma la información de los clientes a través del Call Center, por favor tenga en cuenta que será contactado para realizar el procedimiento

GRAN CONTRIBUYENTE RES 2509 DIC/93 - REGIMEN COMUN - ACTIVIDAD ECONOMICA 6601 - ENTIDAD COOPERATIVA NO EFECTUAR RETENCION EN LA FUENTE

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
TOMADOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

NIT: 890.399.011-3

DIRECCION: AVENIDA 2 NORTE No. 10-70

Teléfono: 6530869

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

BENEFICIARIOS: Terceros afectados, víctimas o sus causahabientes y/o Empleados y/o familiares de empleados  
Vigencia: 330 Días desde las 24:00 horas del 29/05/2019 hasta las 00:00 horas del 24/04/2020.

CONDICIONES OFERTADAS LICITACION PUBLICA No. 4135.010.32.1.050.

### 1. Objeto del Seguro

Amparar los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación y el lucro cesante, que cause a terceros el asegurado, con motivo de la responsabilidad civil en que incurra o le sea imputable de acuerdo con la Ley colombiana, durante el giro normal de sus actividades.

### 2. Tipo de Póliza

La Entidad ha venido contratando, bajo la modalidad de ocurrencia, pólizas de responsabilidad civil desde hace más de cinco años.

### 3. Modalidad de Cobertura

Ocurrencia: Se cubren todos los perjuicios que se generen durante la vigencia del seguro, sin tener en consideración la fecha en la cual sean reclamados por los terceros.

### 4. Jurisdicción

Colombiana

### 5. Límite Territorial

Mundial - Aplica legislación Colombiana.

### 6. Límite asegurado Evento/Vigencia

\$7.000.000.000

### 7. Cobertura

La compañía se obliga a indemnizar, los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales hasta el 100% del valor asegurado, que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley colombiana, por hechos imputables al asegurado, que causen la muerte, lesión o menoscabo en la salud de las personas (daños personales) y/o el deterioro o destrucción de bienes (daños materiales) y perjuicios económicos, incluyendo lucro cesante y perjuicios extra patrimoniales, como consecuencia directa de tales daños personales y/o daños materiales. Se extiende la presente cobertura a los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales causados a terceros, que le sean imputables al Municipio de Santiago de Cali y que se deriven de las actividades desarrolladas por los Teatros Municipal y Jorge Isaac, y que sean lideradas y ejecutadas por Contratistas o Terceros

Adicionalmente la compañía será responsable hasta el límite asegurado en la póliza por:

A. Todos los gastos y expensas judiciales decretados a favor de cualquier reclamante contra el asegurado.

B. Todos los honorarios de abogado, gastos y expensas judiciales en que haya incurrido el Asegurado, tanto para la etapa de conciliación extrajudicial como para el proceso judicial, con el consentimiento escrito de la compañía para oponerse a cualquier reclamo.

C. Asistencia jurídica en proceso penal y civil.

D. Se aclara que la compañía NO será responsable por multas y sanciones de la Administración.

Predios, labores y operaciones (PLO)

Actividades de cargue, descargue y transporte de bienes, incluyendo eventualmente los azarosos e inflamables.

Actividades deportivas, culturales y sociales.

Avisos, vallas y letreros dentro y fuera de predios

Contaminación accidental, súbita e imprevista. Sublímite del 10% del límite asegurado

Contratistas y subcontratistas independientes incluyendo trabajos de mantenimiento, reparaciones y modificaciones de predios. Sublímite \$6.370.000.000 por evento o persona, y \$6.860.000.000 por vigencia, las cuales operarán en exceso de las pólizas de los contratistas y subcontratistas encargados de la(s) obra(s).

Perjuicios causados por directivos, representantes y empleados del asegurado, en el desempeño de sus funciones y dentro de las actividades del asegurado, dentro y fuera de Colombia, incluyendo en viajes. Excluye RC Profesional y D&O.

Daños y hurto de vehículos y/o accesorios en predios del asegurado, parqueaderos de su propiedad o sobre los cuales ejerza tenencia o control el asegurado. Sublímite \$976.500.000.000 por evento, y \$1.953.000.000 por vigencia.

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

Mediante la presente cláusula queda entendido, convenido y aceptado que no obstante lo que se establezca en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Compañía no impondrá al asegurado el cumplimiento de determinada garantía ni a cumplir determinada exigencia y que en cambio la Compañía acepta las condiciones de protección, mantenimiento, conservación y control que el asegurado de a sus bienes.

Eventos sociales organizados por el asegurado, desarrollados dentro y fuera de sus predios.

Incendio o rayo y explosión.

Participación del asegurado en ferias y exposiciones nacionales.

Poseción, uso y mantenimiento de depósitos, tanques y tuberías o redes.

Responsabilidad civil cruzada.

Queda entendido y convenido que la presente cobertura se extiende a amparar las reclamaciones presentadas entre si por cada uno de los contratistas que desarrollen simultáneamente proyectos relacionados con la misión y objeto del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en la misma forma en que se aplicaría si a cada uno de ellos se hubiera expedido una póliza por separado. Sublímite Asegurado: \$4.000.000.000

Uso de armas de fuego y errores de puntería, incluye empleados contratados por la entidad y contratistas para labores de vigilancia o personal de seguridad y uso de perros guardianes.

Responsabilidad civil servicio de vigilancia. Sublímite \$2.100.000.000 evento/vigencia. Opera en exceso de las pólizas del contrato de vigilancia

Responsabilidad civil patronal en exceso de la seguridad social. Sublímite de \$ 700.000.000 evento persona y \$1.600.000.000 por vigencia.

Restaurantes y cafeterías, campos deportivos, clubes y casinos.

Uso de ascensores, elevadores, escaleras automáticas, grúas, montacargas, cabrias, carretas, carros plataformas y equipos de trabajo y transporte dentro de predios.

Responsabilidad Civil Productos. Sublímite por evento y agregado anual \$2.600.000.000 se excluyen Exportaciones a Estados Unidos y Canadá.

Responsabilidad civil Maquinaria y Equipos (Para cubrir la responsabilidad que se origine en la maquinaria y equipos amparados en la póliza de maquinaria y equipo). Sublímite \$1.600.000.000 evento/\$3.200.000.000 vigencia, el cual opera en exceso de la póliza de Todo Riesgo Equipo y Maquinaria

Daños emergente hasta el 100% del límite asegurado

Lucro cesante hasta el 100% del límite asegurado

Daños extrapatrimoniales incluyendo los perjuicios morales y de vida en relación hasta el 100% del límite asegurado

Otras Propiedades Adyacentes. Sublímite asegurado: \$2.100.000.000. Por Evento/Vigencia.

Cláusulas y/o condiciones adicionales

Para aquellas cláusulas y/o condiciones adicionales para las que no se indique sublímite se entenderá que estas operan al 100%.

Cláusula de aplicación de condiciones particulares.

Queda expresamente acordado y convenido, que la Compañía acepta las condiciones básicas técnicas establecidas en este anexo en los términos señalados en el mismo; por lo tanto, en caso de existir discrepancia entre los ofrecimientos contenidos en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS frente a la propuesta, los textos de los ejemplares de las pólizas, certificados, anexos o cualquier otro documento; prevalecerá la información y condiciones enunciadas en las CONDICIONES BASICAS TÉCNICAS OBLIGATORIAS establecidas.

Actos de autoridad competente, excepto por AMIT y Terrorismo.

La póliza cubre los daños o pérdidas materiales causados a terceros directamente por la acción de la autoridad legalmente constituida, ejercida sobre los intereses del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Amparo automático para nuevos predios y/o operaciones, con aviso de 60 días.

LA COMPAÑIA contempla la extensión de la cobertura automática del seguro, en los mismos términos y limitaciones establecidos en esta póliza, para amparar la responsabilidad extracontractual por nuevas operaciones y/o el uso, posesión y demás actividades desarrolladas en nuevos predios que adquiera el asegurado o sobre los cuales obtenga el dominio o control.

CLIENTE

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

Ampliación del plazo para aviso de siniestro a 95 días.

El Asegurado notificará todos los siniestros por vía telefónica, o por mensaje de telefax o e-mail lo más pronto posible y con no más de noventa y cinco (95) días posteriores al conocimiento de la reclamación judicial o extrajudicial efectuada por la(s) víctima(s) que pueda tener relación con este seguro.

Anticipo de indemnización del 50%

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula que en caso de siniestro y a petición escrita del asegurado, anticipará pagos parciales del valor del reclamo, con base en el valor de la estimación preliminar de la pérdida (No se acepta el requerimiento de ningún requisito adicional para realizar el anticipo). En caso de que el anticipo o suma de anticipos que la compañía adelante al asegurado llegare a exceder la suma total indemnizable a que tenga derecho, éste se compromete a devolver inmediatamente el exceso pagado.

Solución de conflictos o controversias.

Los conflictos que surjan durante la ejecución del objeto contractual, se solucionarán preferiblemente mediante los mecanismos de arreglo directo, amigable composición, transacción y conciliación, como lo establece el artículo 68 de la ley 80 de 1993.

Conocimiento de los predios y/o actividades por parte del asegurador.

La Aseguradora manifiesta que conoce el riesgo y que partiendo de esta base ha hecho la tasación y ha establecido los términos y condiciones para la contratación de esta cobertura, por consiguiente deja constancia del conocimiento y aceptación de los riesgos, las circunstancias y condiciones de los mismos.

Costos de cualquier clase de caución judicial. Sublímite \$50.000.000 por evento/vigencia

Costos e intereses de mora.

En adición a las indemnizaciones a que haya lugar, la compañía reembolsará al Asegurado los gastos que se generen con ocasión de: la Condena en costo e intereses de mora acumulados a cargo del Asegurado, desde cuando la sentencia se declare en firme hasta cuando la compañía haya reembolsado al Asegurado o consignado en nombre de éste en el juzgado, su participación en tales gastos.

No concurrencia de deducibles.

De presentarse un evento indemnizable bajo la póliza, en cualquiera de sus secciones o por cualquiera de los riesgos cubiertos por la misma que afecte dos o más artículos o bienes amparados y si en los mismos figuran deducibles diferentes, para los efectos de la liquidación del siniestro se aplicará únicamente el deducible cuya cobertura se afectó por el origen del siniestro y no la sumatoria de ellos.

Designación de ajustadores.

Queda entendido, convenido y aceptado que, en caso de siniestros amparados por la presente póliza que requieran la asignación de un perito ajustador, la Aseguradora efectuará su contratación previo acuerdo y aprobación del Asegurado.

Delimitación Temporal.

Se anula toda delimitación temporal respecto al alcance de la cobertura (excepto por prescripción), que se establezca en las condiciones generales ó particulares de la póliza.

Definición de Terceros.

Se deja constancia que los concejales, estudiantes y el personal al servicio del Municipio de Santiago de Cali bajo cualquier denominación, los contratistas, subcontratistas, y en general cualquier persona natural o jurídica que tenga una relación con esta entidad, se considerarán terceros para efectos de cualquier reclamación que deban formularle, pero exceptuando la responsabilidad que se derive de la ejecución de contratos.

Se consideran terceros las entidades o personas que se encuentran en predios del Municipio de Santiago de Cali y que desarrollan sus propias actividades de manera independiente a las ejecutadas por el municipio.

Condiciones técnicas y económicas de seguro y reaseguro.

LA COMPAÑÍA conservara sus Reaseguradores durante el período de adjudicación y no podrán cambiarlos salvo fuerza mayor o causa justificada. En caso de ser necesario cambiarlos ó que el reasegurador se retire voluntariamente, él (ó los) reasegurador(es) que lo sustituya(n) deberá(n) ser de la misma categoría ó tener la misma calificación del (os) que se reemplaza (n).

Durante el período de adjudicación LA COMPAÑÍA no podrán cambiar las condiciones técnicas y económicas ofrecidas salvo aquellas que sean favorables al asegurado, las cuales deberán incorporarse automáticamente a las Pólizas.

Errores, omisiones e inexactitudes no intencionales.

El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos y circunstancias que determinen el estado del riesgo. La inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidas por la compañía, la hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, produce la nulidad relativa del seguro. Sin embargo, si se incurriere en errores, omisiones e inexactitudes imputables al tomador o al asegurado, el contrato no será nulo ni habrá lugar a la aplicación del inciso tercero del artículo 1058 del Código de Comercio sobre reducción porcentual de la prestación asegurada. En este caso se deberá pagar la prima adecuada al verdadero estado del riesgo.

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

Extensión del sitio ó sitios donde se asegura el riesgo.

Se conviene en amparar en todas sus partes la Responsabilidad Civil del Asegurado, derivada de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, causados a bienes de terceros, lesiones personales ó muerte a terceros, por empleados, personal a su servicio, durante el desempeño de sus funciones en el giro normal de sus negocios y en cualquier sitio o sitios, donde se hallen desempeñando las mismas.

Los pasajeros que se movilizan en vehículos que prestan el servicio de transporte, de propiedad del MUNICIPIO, serán considerados como terceros. Sublímite \$2.000.000.000 evento / vigencia

Gastos médicos, hospitalarios y traslado de víctimas. Sublímite hasta el 81% del límite asegurado por persona y 97% del límite asegurado por vigencia.

La compañía reembolsará al asegurado dentro de los términos, con sujeción a las condiciones de este seguro los gastos razonables que se causen por concepto de primeros auxilios inmediatos, servicios médicos, quirúrgicos, de ambulancia, de hospital, de enfermedades y drogas como consecuencia de lesiones corporales producidas a terceros en desarrollo de las actividades específicamente amparadas bajo las condiciones particulares de la presente póliza. El amparo que mediante esta sección se otorga es independiente del de Responsabilidad y por consiguiente, los pagos que por dicho concepto se realizan, en ningún caso pueden ser interpretados como aceptación tácita de responsabilidad. Se aclara que para esa cobertura no se acepta la aplicación de deducibles.

Indemnización por clara evidencia de responsabilidad sin que exista previo fallo judicial.

Mediante esta cláusula el Oferente debe contemplar que en caso de siniestro la compañía indemnizará los daños causados por el asegurado a un tercero sin que exista previo fallo judicial, siempre y cuando las circunstancias en que ocurrió el evento den lugar a considerar la responsabilidad o culpa del asegurado.

Modificación de condiciones.

LA COMPAÑÍA contempla bajo esta cláusula, que los cambios o modificaciones a las condiciones de la presente póliza, serán acordados mutuamente entre la compañía y el asegurado. El certificado, documento o comunicaciones que se expidan para formalizarlos debe ser firmado, en señal de aceptación, por un representante legal del asegurado o funcionario autorizado, prevaleciendo sobre las condiciones de esta póliza.

Modificación del estado del riesgo.

No obstante lo estipulado en las condiciones generales de la póliza y sus anexos, se establece una limitación a la obligación que el Asegurado notifique los hechos o circunstancias que agraven el riesgo durante la vigencia del contrato, en el sentido, que la aseguradora solo puede invocarla cuando exista relación de causalidad entre la agravación y el siniestro. Se ampararán automáticamente los riesgos cuya agravación se informe, hasta el pronunciamiento del asegurador en contrario

Modificaciones a favor del asegurado.

Si durante la vigencia de la póliza se presentan modificaciones a las condiciones de la póliza que representen un beneficio a favor del asegurado, sin que impliquen un aumento a la prima originalmente pactada, tales modificaciones se consideran automáticamente incorporadas a la póliza.

No subrogación contra empleados del asegurado.

En virtud del pago de la indemnización, la Compañía se subroga por ministerio de la ley y hasta el valor de su importe en todos los derechos del Asegurado contra las personas responsables del siniestro. El Asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro. Tal renuncia le acarrearán la pérdida del derecho a la indemnización. La compañía renuncia expresamente a ejercer sus derechos de subrogación contra: Cualquier persona o entidad que sea un Asegurado bajo la póliza. Cualquier filial, subsidiaria y operadora del Asegurado. Cualquier socio, miembro de junta directiva o cualquier empleado o dependiente del Asegurado, salvo el caso en que los daños hayan sido causados intencionalmente por ellos.

Pago de indemnizaciones.

No obstante lo que se estipule en el respectivo presente Contrato, se conviene entre las partes, que el pago de la indemnización o la autorización de reparar el bien afectado por la realización de un riesgo amparado, se hará a quién designe el Asegurado, previa información escrita a la Aseguradora y con la firma de la solicitud de indemnización correspondiente, todo, teniendo en cuenta los controles administrativos que posee la Empresa asegurada.

Propietarios, arrendatarios o poseedores. Sublímite hasta el 20% del límite asegurado por evento y 40% del límite asegurado por vigencia.

Se deberá extender a cubrir todos los gastos que el asegurado este legalmente obligado a pagar por cualquier perjuicio que surja en su calidad de propietario, arrendatario, arrendador o poseedor de cualquier inmueble, aun cuando estos no se hallen, específicamente descritos en la póliza. Queda cubierta igualmente la responsabilidad civil extracontractual del asegurado en caso de modificaciones o construcciones de los mismos inmuebles. Se deberá cubrir la responsabilidad civil de la persona o personas encargadas por contrato de mantenimiento del inmueble y únicamente cuando se encuentren en ejercicio de las funciones que dicho contrato estipule.

Responsabilidad civil derivada de montajes, construcciones y obras civiles para el mantenimiento o ampliación de predios. Sublímite \$3.000.000.000 evento/ \$5.500.000.000 vigencia.

Responsabilidad civil derivada del manejo de materias primas y productos.

CLIENTE

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

Queda aclarado y convenido que la póliza ampara la responsabilidad civil, como consecuencia del manejo por parte del asegurado, contratista y subcontratista de materias primas y productos de cualquier naturaleza, entendiéndose que toda esta operación puede ser ejecutada directamente por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI ó contratada.

Responsabilidad civil derivada del uso de vehículos propios y no propios.

En exceso de la cobertura de automóviles, incluidos los vehículos de funcionarios en desarrollo de actividades para el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Sublímite 29% del límite asegurado por evento, 67% del límite asegurado en el agregado anual.

Ampliación del Plazo Revocación o no renovación de la póliza con aviso anticipado al Asegurado de noventa (90) días hábiles.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por la compañía, mediante noticia escrita certificada enviada al asegurado a su última dirección registrada, con una anticipación no menor de noventa (90) días. Los días de anticipación del aviso serán contados en juntos casos a partir de la fecha de recepción por parte del Asegurado de la noticia escrita certificada.

En el caso de que la aseguradora decida no otorgar renovación o prórroga(s) del contrato de seguro, queda entendido, convenido y aceptado que la Aseguradora deberá dar aviso de ello al asegurado con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha de vencimiento de la póliza, en caso contrario se dará por entendido que la Aseguradora acepta la renovación o prórroga(s), previa autorización de la Entidad, hasta el límite legal establecido en la Ley 80 de 1993, para la adición de los contratos y manteniendo las mismas condiciones ofertadas en este proceso, siempre y cuando la siniestralidad incurrida de la referida vigencia no supere el 40%"

Revocación por parte del asegurado sin penalización.

LA COMPAÑIA contempla bajo esta cláusula que la póliza podrá ser revocada unilateralmente por el Asegurado en cualquier momento de la vigencia del seguro, mediante noticia escrita enviada a su dirección comercial o a su última dirección registrada. La prima de seguro no devengada será liquidada a prorrata.

Selección de profesionales para la defensa:

Los profesionales encargados de la defensa, corresponderá al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, o a los funcionarios que ésta designe, quienes para su aprobación presentarán a la Aseguradora la propuesta correspondiente. La Aseguradora podrá previo común acuerdo con el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, asumir la defensa de cualquier litigio o procedimiento legal a nombre del asegurado, a través de abogados elegidos por éste.

Variaciones del riesgo.

La compañía debe autorizar al asegurado para efectuar las modificaciones dentro del riesgo, que juzgue necesarias para el funcionamiento de la industria o negocio. Cuando tales modificaciones varíen sustancial, objetiva y materialmente los riesgos conocidos y aceptados por la compañía, el asegurado estará obligado a avisar de ellas por escrito a la compañía dentro de los noventa (90) días comunes contados a partir del inicio de estas modificaciones, sí éstos constituyen agravación de los riesgos.

Gastos Adicionales

Se amparan los siguientes Gastos en que RAZONABLEMENTE se incurra, los cuales se encuentran contenidos en el límite máximo de indemnización pactado y sin aplicación de deducible:

La póliza se extiende a amparar los siguientes gastos en que razonablemente incurra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y para los mismos no aplican deducibles.

Costas legales y honorarios de abogados.

Los cuales el asegurado debe asumir en la defensa de sus intereses, como consecuencia de una demanda, por la víctima, de alguna petición, judicial o extrajudicial, aún cuando dicha demanda fuere infundada, falsa o fraudulenta, Sublímite por evento \$50.000.000 / Vigencia \$200.000.000, el cual operará dentro del limite asegurado

Gastos para la demostración del siniestro. Sublímite \$100.000.000 incluido dentro del límite asegurado.

No obstante lo que se diga en contrario en las condiciones generales y particulares de la póliza, la Aseguradora se obliga a indemnizar los gastos en que necesaria y razonablemente incurra el asegurado con el fin de demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida.

Otros gastos en que haya incurrido el Asegurado en relación con un siniestro amparado. Sublímite \$50.000.000, incluido dentro del límite asegurado

Riesgos excluidos

En materia de riesgos excluidos el Municipio de Santiago de Cali acepta únicamente los expresamente mencionados como exclusiones absolutas de cobertura las que figuran en el texto del condicionado general depositado por la Aseguradora en la Superintendencia Financiera con anterioridad no inferior a quince (15) días hábiles al cierre del proceso. Serán válidas las exclusiones relativas consignadas en los mencionados condicionados generales solo cuando no contradigan las condiciones técnicas básicas habilitantes del presente proceso, en cuyo caso prevalecerán las condiciones técnicas básicas habilitantes.

Restablecimiento automático del valor asegurado por pago de siniestro con cobro de prima adicional , hasta 0.001 vez.

CLIENTE

# POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

## DATOS DE LA POLIZA

AGENCIA EXPEDIDORA: CALI NORTE

COD. AGENCIA: 420

RAMO: 80

No PÓLIZA: 994000000109 ANEXO: 0

## DATOS DEL TOMADOR

NOMBRE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

ASEGURADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

IDENTIFICACIÓN: NIT 890.399.011-3

BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS

IDENTIFICACIÓN: NIT 001-8

## TEXTO DE LA POLIZA

Bajo esta cláusula, LA COMPAÑIA contempla que no obstante que la suma asegurada se reduce desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por la compañía, la misma se entenderá restablecida, desde ese mismo momento.

Responsabilidad civil derivada de actos terroristas. \$10.000.000 evento / vigencia.

DEDUCIBLES

PARQUEADEROS: SIN DEDUCIBLE

DEMÁS EVENTOS: SIN DEDUCIBLE

GASTOS MEDICOS: SIN DEDUCIBLE

POLIZA	PRIMA	IVA	TOTAL PRIMA
RCE	757.377.049	143.901.639	901.278.689

**LISTADO DE ASEGURADOS  
POLIZA SEGURO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

DATOS DE LA PÓLIZA

No. POLIZA: **994000000109** ANEXO: 0 TIPO DE MOVIMIENTO: EXPEDICION PAGINA: 8  
 TOMADOR: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** IDENTIFICACION: **890.399.011-3**

ASEGURADOS

ITEM	ASEGURADO	C.C. ó NIT	UBICACION DEL PREDIO	CIUDAD	VALOR ASEGURADO	PRIMA SIN IVA	PRIMA CON IVA
1	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI	890399011-3	AV.CALLE 2 NORTE No. 10-70	MEDELLÍN	7,000,000,000.00	757,377,042	901,278,681
						PRIMA TOTAL SIN IVA	PRIMA TOTAL CON IVA
						<b>757,377,042</b>	<b>901,278,681</b>

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233FVYUQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Matrícula No.: 140915-2  
Fecha de matrícula en esta Cámara: 20 de junio de 1984  
Último año renovado: 2023  
Fecha de renovación: 21 de marzo de 2023

### UBICACIÓN

Dirección comercial: CL 36 NORTE # 6 A - 65 OF 2108 ED WORLD  
TRADECENTER  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono comercial 1: 6662929  
Teléfono comercial 2: No reportó  
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CL 36 N # 6 A - 65 OF 2108  
Municipio: Cali - Valle  
Correo electrónico de notificación: [notificaciones.sbseguros@sbseguros.co](mailto:notificaciones.sbseguros@sbseguros.co)  
Teléfono para notificación 1: No reportó  
Teléfono para notificación 2: No reportó  
Teléfono para notificación 3: No reportó

La sucursal SBS SEGUROS COLOMBIA S.A NO autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Demanda de: JOHANNY GIRALDO SUAREZ  
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: VERBAL DE MAYOR CUANTIA  
Documento: Oficio No.415 del 15 de febrero de 2018  
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito De Oralidad de Cali  
Inscripción: 20 de febrero de 2018 No. 631 del libro VIII

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233FVYUQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Demanda de: JAIME ANTONIO MINA  
Contra: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
Bienes demandados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SBS SEGUROS COLOMBIA S.A

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Documento: Oficio No.4807 del 30 de octubre de 2019  
Origen: Juzgado Dieciocho Civil Del Circuito de Cali  
Inscripción: 01 de noviembre de 2019 No. 2992 del libro VIII

#### PROPIETARIO

Nombre: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A  
NIT: 860037707 - 9  
Matrícula No.: 207247  
Domicilio: Bogota  
Dirección: Av. Cra. 9 # 101 - 67. Piso 7 local 1  
Teléfono: 3138700

#### NOMBRAMIENTO(S)

Por Acta No. 200 del 29 de septiembre de 2004, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 01 de octubre de 2004 con el No. 2569 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE SUCURSAL	CARMEN ELENA CRUZ CABRERA	C.C.31473331

Por Acta No. 331 del 28 de marzo de 2014, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de mayo de 2014 con el No. 1033 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REPRESENTANTE LEGAL	DIEGO FERNANDO REYES BORRERO	C.C.16284529
SUPLENTE SUCURSAL		

#### PODERES

Por Escritura Pública No. 1910 del 04 de julio de 2001 Notaria Treinta Y Seis de Bogota, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de septiembre de 2001 con el No. 228 del Libro V MEDIANTE LA CUAL SE CONFIERE PODER GENERAL AL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, QUIEN ES MAYOR DE EDAD, VECINO DE SANTIAGO DE CALI (VALLE), ABOGADO EN EJERCICIO, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No. 19.395.114 DE BOGOTA Y TARJETA PROFESIONAL NUMERO 39.116 DEL C.S.J. PARA QUE EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y EN TODA CLASE DE PROCESOS DE CARACTER CIVIL, COMERCIAL, PENAL, LABORAL,

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233FVYUQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PENAL ADUANERO, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, BIEN SEA QUE LA SOCIEDAD SEA DEMANDANTE, DEMANDADA, LLAMADA EN GARANTIA, LITIS CONSORTE O TERCERO INTERVINIENTE; B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS INCLUYENDO AUTOS ADMISORIOS DE DEMANDA, DE CUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL, PENAL, CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA ABSUELVA INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTA A LAS DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN ELLAS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETC., QUEDANDO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUIERAN, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPARENCIA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD QUEDARA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, ASI MISMO EL APODERADO QUEDA FACULTADO PARA CONFESAR; C) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES DE TODO EL PAIS EN LAS AUDIENCIAS DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CIENTO UNO (101) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTAD QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL CONFORME LO TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); D) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE CURSEN ANTE CUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; E) ASI MISMO COMPRENDE FACULTAD PARA DESIGNAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. LOS ARBITROS QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

### CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS- CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6511  
Actividad secundaria Código CIIU: 6513

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-: EXPLOTACIÓN DE RAMOS DE SEGUROS GENERALES Y CELEBRACIÓN DE CONTRATOS DE REASEGUROS

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233FVYUQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

### CONSTITUCIÓN Y REFORMAS CASA PRINCIPAL

QUE EN LOS REGISTROS QUE SE LLEVAN EN ESTA CAMARA DE COMERCIO, FIGURAN INSCRITOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS A NOMBRE DE: SBS SEGUROS COLOMBIA S.A SIGLA:SBS SEGUROS Ó SBS COLOMBIA Ó SBSEGUROS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 1647 del 06/07/1973 de Notaria Once de Bogota	69009 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2850 del 25/06/1979 de Notaria Sexta de Bogota	69010 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 0785 del 16/07/1982 de Notaria Veinticuatro de Bogota	69011 de 20/06/1984 Libro IX
E.P. 2840 del 17/08/2017 de Notaria Once de Bogota	2104 de 26/09/2017 Libro VI

### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

Recibo No. 9052344, Valor: \$3.600

**CODIGO DE VERIFICACIÓN: 08233FVYUQ**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccc.org.co](http://www.ccc.org.co) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.



**Ana M. Lengua B.**

AA 4828015



NUMERO MIL NOVECIENTOS DIEZ (1910) = = = = =

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a cuatro (04) de julio = = = = = del año dos mil uno

(2001) ante mi NELSON JAIME SANCHEZ GARCIA = = = Notario treinta y seis (36) de este círculo (B) se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos.-

COMPARECENCIA: Compareció JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO, quien dijo ser mayor de edad, vecino de Bogotá D.C. identificado con cédula de extranjería número 306.077 de Bogotá y manifestó.-

PRIMERO.- Que en este acto obra en nombre y representación de la INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A., en su condición de Presidente y por ende Representante Legal de la misma.-

SEGUNDO.- Que en uso de las anteriores calidades confiere PODER GENERAL al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, quien es mayor de edad, vecino de Santiago de Cali (Valle), abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.395.114 de Bogotá, y Tarjeta Profesional número 39.116 del C.S.J., para que en nombre y representación de la sociedad realice los siguientes actos:

a) Representar a la sociedad ante todas las autoridades judiciales y en toda clase de procesos de carácter civil, comercial, penal, laboral, penal aduanero, contencioso administrativo, bien sea que la sociedad sea demandante, demandada, llamada en garantía, litis consorte o tercero interviniente; b) Representar a la sociedad ante las autoridades judiciales y administrativas en la solicitud y práctica de pruebas anticipadas, exhibición de documentos,

Handwritten notes: '1910', 'rayza', 'en copia', 'Julio 6 2001', '113', '114', '115', 'SEP 17', 'V. 37 copia', 'V. 114', '115'.

Stamp: 'NOTARIA TREINTA Y SEIS 36 DEL CIRCULO DE BOGOTA, D.C. 36'.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificaciones y documentos del archivo notarial.



Ca 52911899

Ca252911899



10644CID6IDY961a

31/10/2017

Caderna S.A. No. 896395340

COPIA COPIA

constitución de parte civil en procesos penales; para notificarse de toda clase de providencias incluyendo autos admisorios de demanda, de cualquier autoridad administrativa judicial sea civil, laboral, penal, contencioso administrativa, etcétera absuelva interrogatorio de parte, comparezca a declarar y asista a las demás diligencias judiciales, procesales o extraprocesales, sean ellas de naturaleza civil, laboral, comercial, administrativa, penal contencioso administrativa, etcétera, quedando autorizado para recibir las notificaciones y las citaciones ordenadas por los Juzgados o autoridades administrativas que así lo requieran, quedando entendido que en estos casos de notificación, citación y comparecencia personal del Representante legal de la sociedad quedará válida y legalmente hecha a través del apoderado general designado doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, así mismo el apoderado queda facultado para confesar; c) Que el presente PODER GENERAL se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a la INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ante los jueces civiles, de todo el país en las audiencias de conciliación de que trata el artículo ciento uno (101) del Código de Procedimiento Civil, quedando entendido que el Apoderado general pueda comprometer a la sociedad, facultad que se extiende a las autoridades de conciliación que realicen ante cualquier Autoridad jurisdiccional conforme lo tiene previsto la ley cuatrocientos cuarenta y seis (446) de mil novecientos noventa y ocho (1998); d) Que el poder General que por ésta escritura se otorga se extiende para que el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA represente a LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. en toda clase de procesos que cursen ante cualquier autoridad



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

### SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA

#### EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En uso de las facultades que le confiere el artículo 326, numeral 6, literal a) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con el artículo 1o. de la Resolución 2195 del 19 de octubre de 1998 emanada de la Superintendencia Bancaria,

#### CERTIFICA:

**RAZON SOCIAL:** LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.

**NATURALEZA JURIDICA:** Entidad Aseguradora, compañía de seguros generales, constituida bajo la forma de Sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.

**CONSTITUCION:** Escritura Pública 1647 del 6 de julio de 1973 otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D. E.

Su término de duración se extiende hasta el 6 de julio del año 2072.

**AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO:** En virtud de la vigilancia conferida por la Ley 68 de 1924 respecto de las Compañías de Seguros, mediante acto No. 01045 del 5 de diciembre de 1944 la Superintendencia Bancaria expide la autorización respectiva.

**REPRESENTACION LEGAL:** Que de conformidad con los estatutos los representantes legales son el Presidente, y sus suplentes Primero y Segundo.

Los cargos antes citados los ejercen en la actualidad:

NOMBRE	CEDULA	CARGO
JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO	306077	PRESIDENTE
MAURICIO GAVIRIA SCHLESINGER	79154208	PRIMER SUPLENTE DEL PRESIDENTE
CARLOS FRANCISCO RODRIGUEZ RIASCOS	19411189	SEGUNDO SUPLENTE DEL PRESIDENTE



Ca252911898



10643D6IDYA61a1C

31/10/2017

Cadena S.A. N° 890905940

COPIA

SAT  
CRI  
Y  
DEB  
EOM  
NAN  
LAW  
LUN

**SUPERINTENDENCIA BANCARIA DE COLOMBIA**

2

Continuación del certificado de existencia y representación legal de LA INTERAMERICANA COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES S.A.



52911897

**RAMOS AUTORIZADOS:**

Resolución 5148 de diciembre 31 de 1991, automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, multirriesgo industrial, multirriesgo comercial; navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios.

Resolución 3064 de julio 30 de 1992, seguro obligatorio de accidentes de tránsito.

Resolución 1222 de junio 07 de 1995, accidentes personales.

Resolución 1301 de julio 31 de 1996, salud.

Resolución 1666 de noviembre 8 de 1999, vida grupo.

Bogotá D.C., 7 de junio de 2001

*Constanza C. Caycedo*

**CONSTANZA C. CAYCEDO GUTIERREZ  
SECRETARIA GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150/95 y la autorización impartida por la Superintendencia Bancaria mediante Carta Circular 130 del 19 de octubre de 1998, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.



Cód. 13-22

República de Colombia



Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.

Ca252911897



10642IDYY61a1C6D

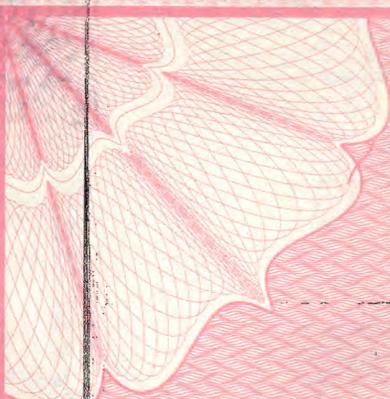
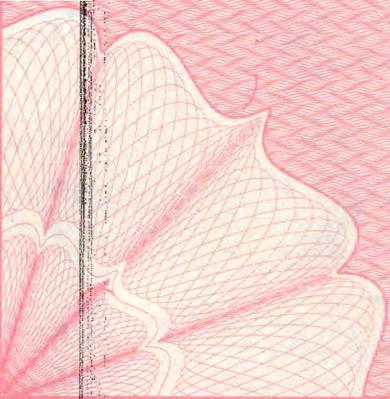
31/10/2017

Cadema S.A. N.E. 8909905940





COPIA





\*02\*



\*4828125\*



Ca252911895

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:30

02NIC062606801PJA0529

PAGINA = 002



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

NATURALES O JURIDICAS QUE TENGAN NEGOCIOS DE SEGUROS CON LA SOCIEDAD, HONORARIOS O COMISIONES; QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO HACER REBAJAS O CONCESIONES DE NINGUN GENERO A INDIVIDUOS O CORPORACIONES CUALESQUIERA QUE NO SEAN DE CARACTER GENERAL SALVO DEL PAGO DE HONORARIOS O COMISIONES RECONOCIDOS A LOS AGENTES AUTORIZADOS DE LAS COMPANIAS. - ARTICULO 21105 DE 1927.- ADQUIRIR BIENES MUEBLES E INMUEBLES PREFERENCIALMENTE EN EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES E INVERTIR EN ELLOS SUS FONDOS DE RESERVA DISPONIBLES, PROVISION Y OTROS, ENAJENAR CUALQUIERA DE ESTOS BIENES QUE HUBIERE ADQUIRIDO. 3 - COMPRAR Y VENDER INMUEBLES Y ADMINISTRARLOS. 4 - INVERTIR EL CAPITAL, RESERVAS O FONDOS EN GENERAL, EN ACCIONES O BONOS DE COMPANIAS NACIONALES, DISTINTAS DE LAS DE SEGUROS Y DE CAPITALIZACION, SIN QUE EN LAS DE UNA SOLA EMPRESA LA INVERSION EXCEDA DEL 10% DEL CAPITAL, LAS RESERVAS PATRIMONIALES Y LAS RESERVAS TECNICAS DE LA COMPANIA INVERSIONISTA Y EN ACCIONES DE COMPANIAS DE SEGUROS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACION, ESTAS INVERSIONES PODRAN AFECTAR EN NINGUN CASO EL CAPITAL MINIMO EXIGIDO POR LA LEY, TODO CONFORME AL ARTICULO 2. DEL DECRETO 1961 DE 1960, NUMERALES 7. Y 9. SALVO LAS REFORMAS LEGALES QUE SOBREVINTIEREN EN EL FUTURO. 5- TOMAR O DAR DINERO EN MUTUO, DAR GARANTIA O ADMINISTRACION SUS BIENES, MUEBLES E INMUEBLES, CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO Y GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR O PAGAR LETRAS DE CAMBIO, CHEQUES O CUALESQUIERA OTROS TITULOS VALORES O EFECTOS DE COMERCIO O ACEPTARLOS EN PAGO, ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES O EJECUTAR EN GENERAL O CELEBRAR CUANTOS ACTOS O CONTRATOS SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LAS OPERACIONES QUE FORMAN EL OBJETO SOCIAL. 6- DESISTIR, SUSTITUIR, TRANSIGIR, LOS NEGOCIOS SOCIALES O RECIBIR TITULOS VALORES ETC., HIPOTECAR INMUEBLES Y DAR EN PENADA MUEBLES, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES RAICES, 7 - FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES CUYO OBJETO SEA IGUAL O SEBUJANTE O INCORPORARSE A OTRAS Y CONSTITUIR SOCIEDADES FILIALES. 8- EN GENERAL, TODAS Y CUALESQUIERA OPERACIONES DE COMERCIO CUYA FINALIDAD SEA DESARROLLAR Y CUMPLIR EL OBJETO SOCIAL.

CERTIFICA :

CAPITAL:

\*\* CAPITAL AUTORIZADO \*\*

VALOR : \$8,000,004,000.00000

NO. DE ACCIONES: 600,000.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

\*\* CAPITAL SUSCRITO \*\*

VALOR : \$6,854,870,094.00000

NO. DE ACCIONES: 514,100.00

VALOR NOMINAL : \$13,333.34000

NOTARIA TRENTAY SEIS  
36 DEL CENSO DE BOGOTA

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

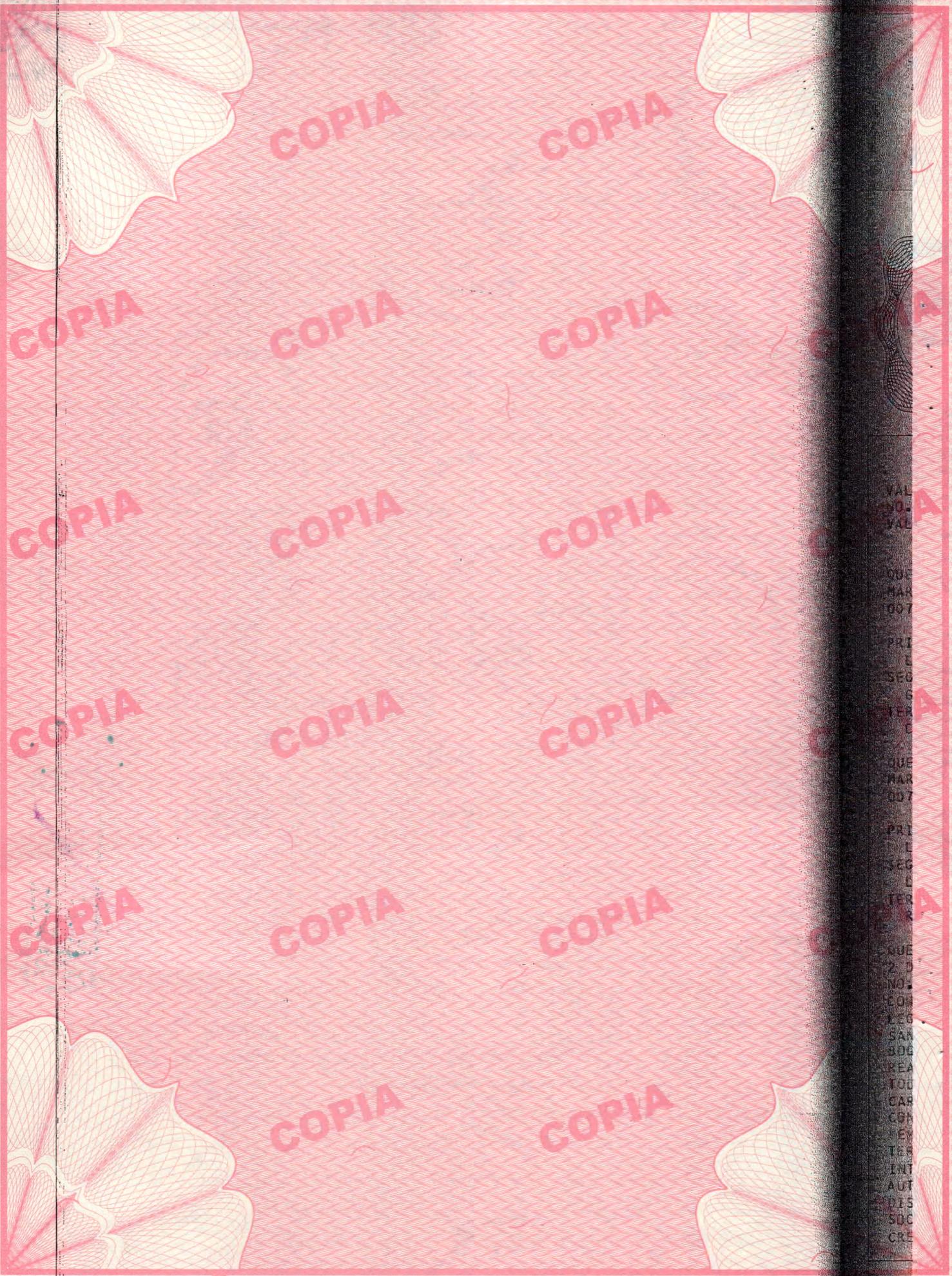
Ca252911895



10645a1CID6IDY66

31/10/2017

Cadena S.A. No. 89030340



VAL  
NO.  
VAL  
QUE  
MAR  
1007  
PRI  
E  
SEG  
6  
TER  
C  
QUE  
MAR  
1007  
PAI  
E  
SEG  
L  
TER  
R  
QUE  
2. D  
NO.  
CON  
LEG  
SAN  
BOG  
REA  
TOO  
CAR  
CON  
EX  
TER  
INT  
AUT  
DIS  
SDC  
CRE



COPIA

ORG  
DE  
DE  
77  
ADM  
ANT  
DIR  
PRO  
EVA  
REN  
INT  
DEM  
ELL  
PEN  
PAR  
LOS  
QUE  
COM  
QUE  
DES  
QUE  
EST  
INT  
TER  
ESP  
RES  
DES  
QUE  
CAN  
DE  
PAI  
CIE  
ENT  
SOC  
COM  
COM  
444  
SEN  
COM  
COM  
COM  
EN  
DES

# República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

SEDE NORTE

26 DE JUNIO DEL 2001

HORA 19:05:31

02N1006260601PJA0529

PAGINA : 004

\*02\*

\*428127\*

52911893

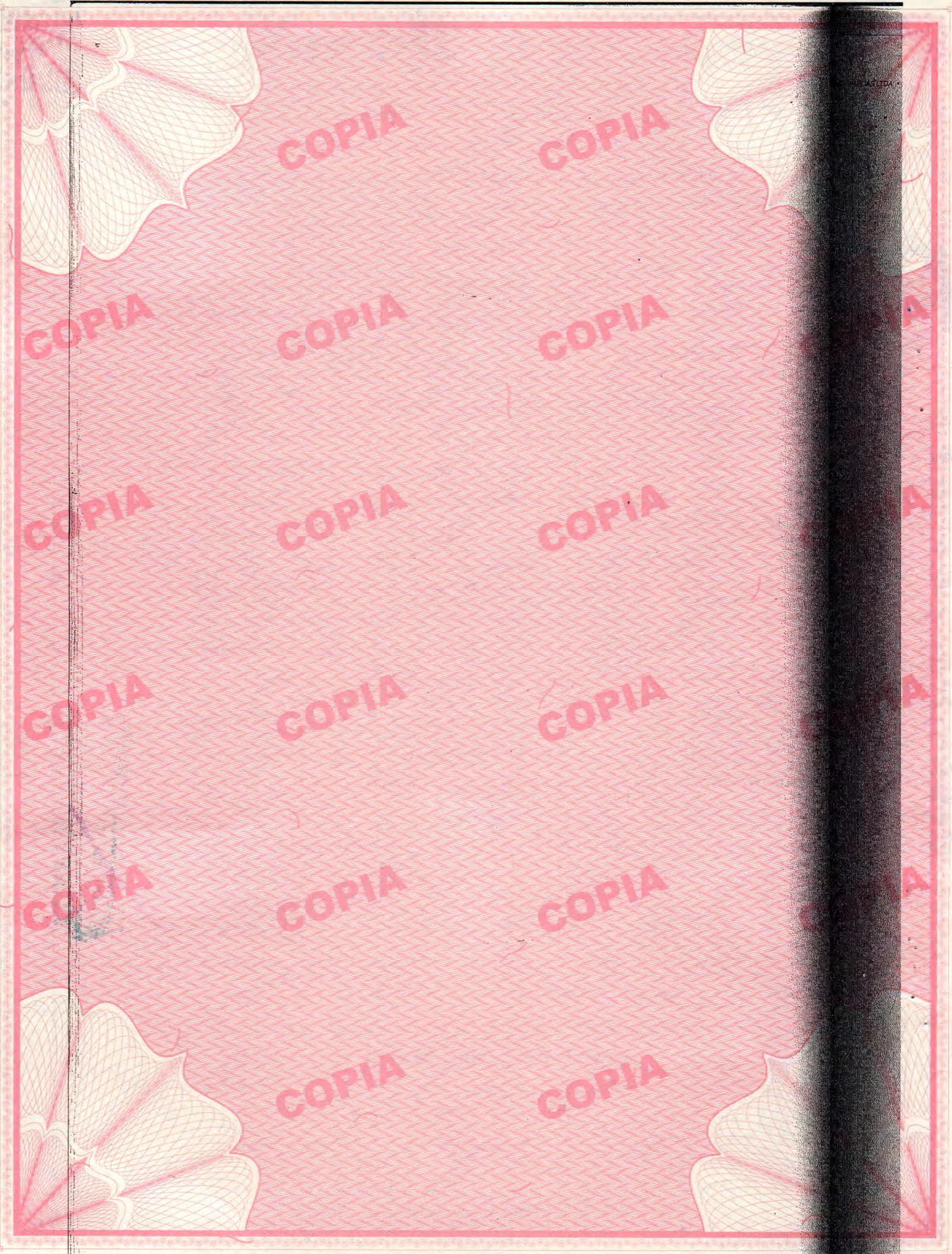
ORGANISMOS DE CONTROL, QUEDANDO FACULTADO PARA FIRMAR TODA CLASE DE DOCUMENTOS, RECIBIR NOTIFICACIONES, INTERPONER RECURSOS Y REALIZAR TODOS LOS ACTOS PARA AGOTAMIENTO DE LA VIA GOBERNATIVA; REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS EN LA SOLICITUD Y PRACTICA DE PRUEBAS ANTICIPADAS, EXHIBICION DE DOCUMENTOS, CONSTITUCION DE PARTE CIVIL EN PROCESOS PENALES; PARA NOTIFICARSE DE TODA CLASE DE PROVIDENCIAS, INCLUYENDO AUTOS ADMINISTRATIVOS DE DEMANDA DE QUALQUIER AUTORIDAD ADMINISTRATIVA JUDICIAL SEA CIVIL, LABORAL Y DENAL; CONSTENCIOSOS ADMINISTRATIVA, ETCETERA, ASISTIR A LAS INTERROGATORIO DE PARTE, COMPAREZCA A DECLARAR Y ASISTIR A LAS DEBATS DE INTERGENCIAS JUDICIALES, PROCESALES O EXTRAPROCESALES, SEAN DEBATS DE NATURALEZA CIVIL, LABORAL, COMERCIAL, ADMINISTRATIVA, PENAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, ETCETERA, QUE ANTO AUTORIZADO PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES Y LAS CITACIONES ORDENADAS POR LOS JUZGADOS O AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE ASI LO REQUERAN; QUEDANDO ENTENDIDO QUE EN ESTOS CASOS DE NOTIFICACION, CITACION Y COMPAREZCA PERSONAL DEL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, DEBERA VALIDA Y LEGALMENTE HECHA A TRAVES DEL APODERADO GENERAL DESIGNADO DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA, ASI MISMO EL APODERADO GENERAL FACULTADO PARA CONFESAR; D ) CONSTITUIR APODERADOS ESPECIALES PARA FINES JUDICIALES EN LOS PROCESOS EN QUE INTERVENGA LA SOCIEDAD, BIEN COMO DEMANDANTE O DEMANDADA, O COMO DEFENSOR; OTORGANDO FACULTADES A LOS RESPECTIVOS MANDATARIOS ESPECIALES PARA INICIAR, ADELANTAR Y LLEVAR A TERMINO LOS RESPECTIVOS PROCESOS O ASUNTOS JURIDICOS, ASI COMO PARA RECIBIR, ASISTIR, TRANSIR, SUSTITUIR, CONCILIAR, COBRAR, ETCETERA; E ) QUE EL PRESENTE PODER GENERAL SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. ANTE LOS JUECES CIVILES, EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE CONCILIACION DE QUE TRATA EL ARTICULO CINCO (05) DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUEDANDO ENTENDIDO QUE EL APODERADO GENERAL PUEDE COMPROMETER A LA SOCIEDAD, FACULTA QUE SE EXTIENDE A LAS AUTORIDADES DE CONCILIACION QUE REALICEN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL INTERAMENTE TIENE PREVISTO LA LEY CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS (446) DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998); F) QUE EL PODER GENERAL QUE POR ESTA ESCRITURA SE OTORGA SE EXTIENDE PARA QUE EL DOCTOR SANTIAGO LOZANO ATUESTA REPRESENTA A LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. EN TODA CLASE DE PROCESOS QUE SURSIN ANTE QUALQUIER AUTORIDAD JURISDICCIONAL; G ) ASI MISMO, COMPROMETE FACULTA PARA ESTIGAR EN NOMBRE DE LA INTERAMERICANA COMPANIA DE SEGUROS GENERALES S.A. A LOS ARBITROS QUE SE REQUERAN EN VIRTUD DEL TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO QUE SE CONSTITUYA EN DESARROLLO DE CLAUSULAS COMPROMISORIAS.

CERTIFICA :

- SOLO ES VALIDO POR ESTA CARA -

NOTARIA TREINTA Y SEIS  
36 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ 1036







República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CASTIDA - 2000



121010

AA 4828016



Ca 52911892

----- 2 -----

jurisdiccional; e) Así mismo comprende facultad para designar en nombre de LA INTERAMERICANA COMPAÑIA DE SEGUROS GENERALES S.A. los árbitros que se requieran en virtud

del Tribunal de Arbitramento que se constituya en desarrollo de cláusulas compromisorias.- (HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA).- //

El(los) compareciente(s) hace(n) constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estado(s) civil(es), los número(s) de sus documentos de identidad; Declara(n) que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.- . . . . .

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION.- Leído el presente instrumento por el (los) compareciente(s) y advertido(s) sobre la obligación de pagar el impuesto de Registro (Art.226 y s.s. ley 223 del 1995) y también sobre la formalidad del registro dentro del término legal lo aprobó (aron) y firma(n) conmigo el Notario que doy fé. Derechos notariales Resolución 5839 del 27 de diciembre de 2000 \$ 9.430 = = = Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial número(s); AA 4828015 y AA 4828016.

NOTARIA TREINTA Y SEIS

Ca252911892



10642IDYD61aIC6D

31/10/2017

Cadena S.A. No. 890905740

COPIA

COPIA

*[Handwritten signature]*



JAIME DE JESUS CALVO DEL ROSARIO

C.E.No. 306077

NELSON ~~...~~ GARCIA

NOTARIO TRENTA Y SEIS DE BOGOTA (E.)

redb.



COPIA

*[Vertical strip with handwritten notes and signatures]*



Ca251601572

# NOTARÍA TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C



Libertad y Orden

Es **TERCERA** copia autenticada de la escritura pública número mil novecientos diez (**1910**) del cuatro (**04**) de julio de dos mil uno (**2001**), tal como se encuentra físicamente protocolizada en el tomo número treinta y nueve (**39**) en nueve (**09**) en Bogotá D.C.; a los veintisiete (**27**) días de diciembre de dos mil diecisiete (**2017**), con destino: **INTERESADO**



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial.



**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. E.

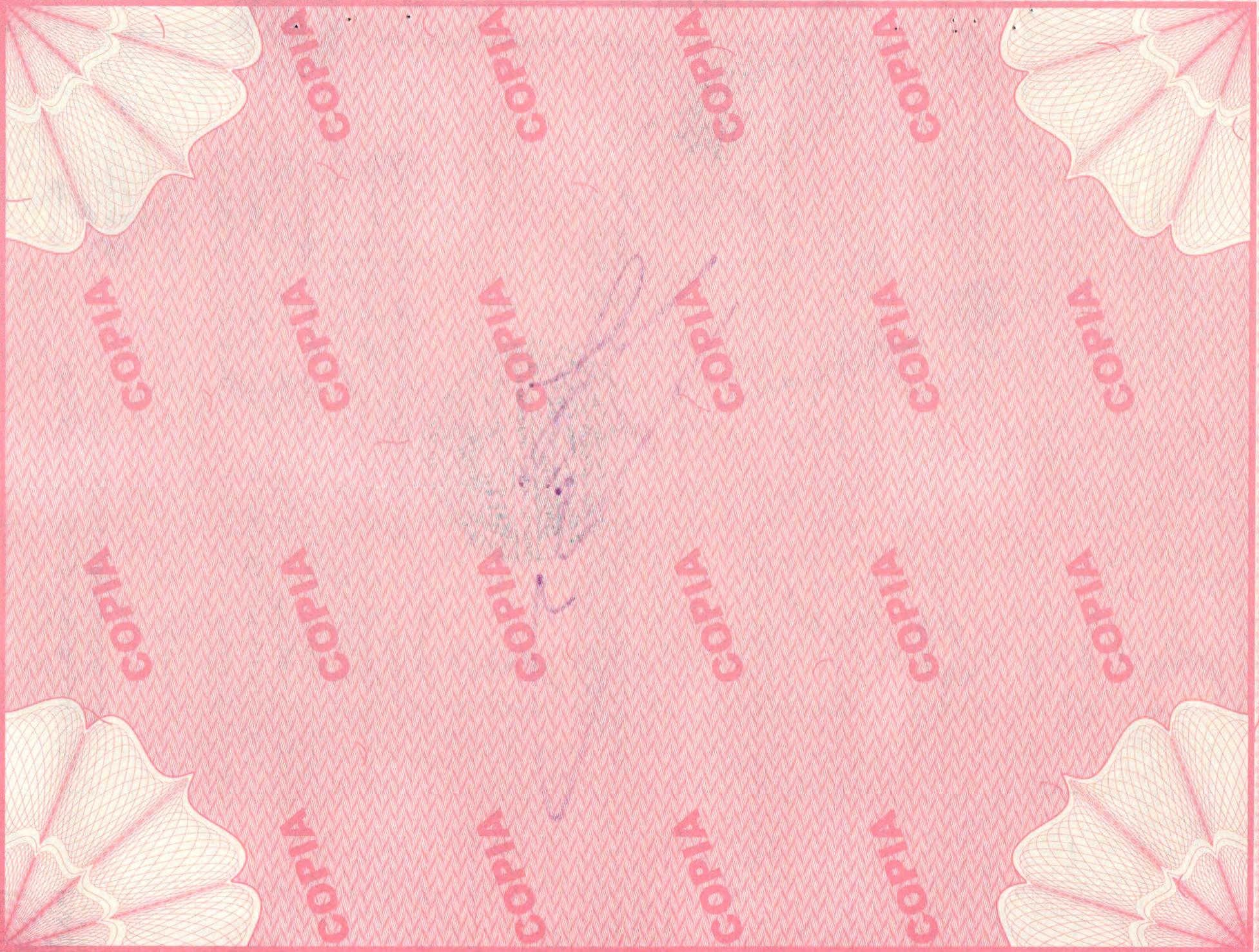


Ca251601572

10622AQQAA989EY

18/08/2017

Cadema S.A. No. 8903905340





Ca252269829

# CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 01/808/2017

EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C; POR SOLICITUD DEL INTERESADO.



## CERTIFICA

Que verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39), del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL, y que a la fecha y hora de hoy en que se emite este documento, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

**Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.**

Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil diecisiete (2017), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA para TRAMITES VARIOS



*[Handwritten signature in purple ink]*

**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**

NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTA D.C. (E.)

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca252269829



10524KCJYDQEADJ

18/08/2017

Cadema S.A. No. 890303590



COPIA



COPIA

COPIA



NO  
ARÍA  
36

legis

República de Colombia

UNIÓN COLEGIADA DEL NOTARIADO COLOMBIANO - UCNC

**CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER No. 08/294/2023**

**EL SUSCRITO NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C; POR RUEGO DEL INTERESADO.**

**CERTIFICA**

Que en obediencia, y verificada la escritura pública número mil novecientos diez (1910) del cuatro (04) de julio de dos mil uno (2001), que se encuentra en el tomo número treinta y nueve (39) del protocolo de ésta Notaría, se constató, que contiene PODER GENERAL; y que a la fecha y hora de hoy, **NO** presenta nota de modificación **NI** de revocatoria alguna.

**Esta certificación de vigencia de poder NO sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder, y simplemente se limita a lo que aquí se expresa.**

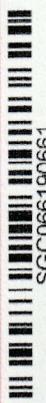
Se expide en Bogotá D. C.; a los veintiuno (21) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), a solicitud de GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA ; C. C.(X) No. 19.395.114, C. E.(..), PASAPORTE(...), para trámites varios.

Este documento fue leído y recibido a satisfacción por el interesado

**JAVIER HERNANDO CHACÓN OLIVEROS**  
NOTARIO TREINTA Y SEIS (36) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C (E.)



CARRERA 7 A Z B 27, Tel: 470208



96N3D.JHJPQRK24Q

24/05/2023